

de 27.554 rs. 60 céntos, que tampoco había sido contradicho por Pombo; y que todas estas tres partidas arrojaban la cantidad líquida y determinada de 493.470 rs. 29 céntos, y pidió que se procediese desde luego á la ejecución de la sentencia relativamente á la condena que en ella existía al pago de cantidad líquida y determinada, expidiendo el oportuno mandamiento á fin de proceder al embargo de bienes en la forma y por el orden prevenidos para el juicio ejecutivo de la pertenencia de D. Juan Pombo, bastantes en su valor á cubrir la suma de 493.470 rs. 29 céntos, con más el importe de los réditos que en lo sucesivo venciesen á razón de 6 por 100 de los 352.972 rs. 34 céntos, con las costas:

Resultando que por auto de 21 de dicho mes de Julio, reformado en parte por otro de 23 del mismo, se mandó requerir á D. Juan Pombo para que en el término de tercero día cumpliera lo mandado en la ejecutoria, bajo las apercibimientos oportunos caso de no verificarlo, á fin de proceder á la ejecución de las sentencias:

Resultando que en su virtud D. Juan Pombo en escrito del 24 expuso que la sentencia tenía dos partes, una referente á dejarse á disposición de Pombo las harinas, y otra relativa al pago de lo que percibiera el mismo por precio del contrato rescindido: que la ejecutoria debía cumplirse por el orden cronológico, natural y legal; y por lo tanto, sin que se verificase la entrega de las harinas por factura en el número de sacos, marcas, calidad y peso referidos en la sentencia, no había términos hábiles para establecer la cantidad que debiera pagar Pombo según lo ejecutoriado, no pudiendo surtir efecto la liquidación arbitraria, gratuita é infundada que la otra parte exhibía en su último escrito; y pretendió que en obediencia y cumplimiento de la ejecutoria se entregasen al D. Juan Pombo las harinas existentes por factura, número y peso, poniéndose testimonio del resultado de la entrega, y que hecho así se practicara pericialmente la liquidación de lo que debiera pagar, si era que había saldo ó cargo de Pombo:

Resultando que la parte de la vida de Humbert é hijo se opuso á la pretensión de Pombo, y solicitó se mandara que tan pronto como se verificara el pago de la cantidad líquida y determinada que se reclamaba, ó al menos quedase asegurado, se procediera á la entrega de las harinas conforme á lo ejecutoriado; y que á fin de solicitar ó proponer lo que procediese respecto á este particular, se le entregasen entonces los autos por término de segundo día, toda vez que la entrega de las harinas debía hacerse conforme á la ejecutoria y no al capricho de Pombo, que dificultaría la ejecución de la primera condena, dilataría esta y cambiaría el espíritu y la letra de la sentencia:

Resultando que el Juez de primera instancia por auto de 31 del expresado mes de Julio de 1869 declaró no haber lugar á despachar la ejecución que la parte de la vida de Humbert é hijo solicitaba, interin no se consignase el saldo que legalmente resultaba contra el condenado en la ejecutoria D. Juan Pombo:

Resultando que de este auto pidió reposición la vida de Humbert é hijo, insistiendo en que se accediera á la ejecución pretendida contra Pombo por la cantidad líquida que comprendía la condena; y que respecto al recibo de las harinas, teniéndose por expresa y consignada su conformidad y allanamiento á su entrega, se librase exhorto al Juez de primera instancia de Palma para que se verificase la entrega, haciéndose saber á Pombo, previamente autorizase en aquella ciudad una persona que las recibiera y le representase en aquel acto y sus consecuencias ó incidentes:

Resultando que por otro auto de 5 de Agosto del mismo año de 1869, declarando no haber lugar á la reposición en los términos que se solicitaba del de 31 de Julio, se reformó disponiendo que inmediatamente se entregasen á D. Juan Pombo ó su representante las harinas remitidas á la vida de Humbert é hijo á bordo del bergantín *Nuestra Señora de las Victorias* por medio de las facturas con que se recibieran, número de sacos, con sus marcas, calidad y peso en los términos expresados en la sentencia de revista: que verificada la entrega, se extendería testimonio ó diligencia expresiva de su resultado con la claridad correspondiente; y hecho así, y establecida la cantidad líquida á cargo de D. Juan Pombo, la satisficiera este á la vida de Humbert é hijo:

Resultando que admitida la apelación que de este auto y del de 31 de Julio interpuso la vida de Humbert é hijo, la Sala tercera de la Audiencia por sentencia de 21 de Diciembre de 1869 declaró no haber lugar por ahora al embargo solicitado por parte de la vida de Humbert é hijo; y mandó que inmediatamente se entregasen á D. Juan Pombo ó á su legítimo representante las harinas objeto de la ejecutoria por medio de la factura con que se recibieron y en los términos en aquella prevenidos, extendiéndose diligencia ó testimonio con toda claridad de dicha entrega, y liquidándose á la vez por el Escribano que en ella interviniera el precio que aquel ha de devolver, el que reintegrará en el acto, á cuyo fin proveerá de fondos á su citado representante, entendiéndose que no ha de recibir este las harinas sin que entregue el precio; y que para que todo tuviese efecto se librase por el Juzgado de Santander al Juez decano de los de Palma de Mallorca el oportuno exhorto comprensivo de la ejecutoria y demás particulares que solicitasen las partes; requiriéndose á D. Juan Pombo previamente para la designación del expresado representante y la provision al mismo de fondos, bajo apercibimiento de entenderse todas las diligencias referidas con los estrados, y procederse contra él al embargo y vía de apremio de no hacerlo; entendiéndose todo sin perjuicio de lo demás que procediera para el cumplimiento de la repetida ejecutoria en sus otros extremos; y que con lo que en estas sentencias fuesen conformes los autos apelados los confirmaban, y en lo que no los revocaban:

Y resultando que contra este fallo interpuso recurso de casación la vida de Humbert é hijo porque en su concepto se han infringido:

1.º La ley 19, tit. 22, Partida 3.ª, que consigna el principio de derecho «que toda sentencia ejecutoria ó pasada en autoridad de cosa juzgada adquiere fuerza irrevocable entre los litigantes;» por cuanto la ejecutoria de 8 de Mayo de 1868, después de rescindiendo el contrato de compra-venta del cargamento de harinas remitido por Pombo á la vida de Humbert é hijo, condenaba á aquel de una manera absoluta á que restituyera á los segundos el valor que recibió por dicho cargamento, con los intereses legales de la cantidad que importase desde que la hizo efectiva, y después mandaba hacer la entrega de las harinas con las formalidades que estimaba convenientes; y la sentencia contra la cual recurria mandaba liquidar el precio que aquel había de devolver después que se tuviera hecha la liquidación de las harinas existentes, implicando el contrapropósito de que tuviera Pombo que abonar intereses de todo el capital recibido, y al cual se referían dichos intereses, con lo cual se decidía una cuestión suscitada acerca de la extensión de lo mandado en la ejecutoria, contrariando el precepto de la ley citada, y revocando la fuerza irrevocable que para los litigantes tenía lo decretado por la ejecutoria de 8 de Mayo;

Y 2.º La doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los Tribunales y recordada en la sentencia de este Supremo de 14 de Mayo de 1867, en que se establece que es doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales que la sentencia

dictada para el cumplimiento de otra anteriormente ejecutoriada, si contraria á esta ó extiende sus disposiciones á más de lo que comprende su parte dispositiva, es nula de derecho; por cuanto el fallo contra el cual se interponía el recurso extendía sus disposiciones á liquidaciones previas que no comprendía la ejecutoria de 8 de Mayo de 1868, y además alterando el orden de las disposiciones de esta, é imposibilitaba su cumplimiento tal como estaba escrito; y tal como adquirió fuerza irrevocable para los litigantes:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta: Considerando que la ley 19, tit. 22 de la Partida 3.ª sanciona de la manera más absoluta la autoridad y fuerza irrevocable de la cosa juzgada, y que la jurisprudencia de los Tribunales, en armonía y en defensa de este principio, ha venido á declarar la nulidad de la sentencia dictada para el cumplimiento de otra anteriormente ejecutoriada, si contraria á esta ó la altera en alguno de los puntos resueltos en su parte dispositiva:

Considerando que la sentencia de la Sala tercera de la Audiencia de Burgos de 15 de Diciembre de 1869, dictada en cumplimiento de la ejecutoria de 8 de Mayo de 1868, altera y contraria algunas de sus resoluciones más esenciales, señaladamente en cuanto condenándose en esta última á D. Juan Pombo de un modo decisivo y terminante á que restituya á la vida de Humbert é hijo el valor que recibió por el cargamento de harinas de que se trata, con los intereses legales de la cantidad que importa desde que la hizo efectiva, gastos de flete, descarga, traslación al almacén y Lonja y los devengados en estos, según costumbre ó justa regulación de peritos en lo relativo á estos últimos gastos, se dispone en la indicada providencia de 15 de Diciembre que á dicha restitución de valores determinados preceda la entrega de las harinas por parte de la vida de Humbert é hijo, extendiéndose diligencia ó testimonio de esta entrega, y liquidándose á la vez por el Escribano que en ella interviniera el precio que Pombo ha de devolver, le reintegre en el acto, á cuyo fin proveerá de fondos á su representante; requiriéndose previamente al mismo Pombo para la designación del expresado representante y la provision al mismo de fondos, bajo apercibimiento de entenderse todas las diligencias referidas con los estrados; cuyas disposiciones dejan hasta cierto punto á la voluntad de Pombo la recepción de las harinas puestas á su disposición por la vida de Humbert é hijo, y por consecuencia la restitución del precio que esta le entregó por ellas, contra lo expresamente prevenido por la ejecutoria de 8 de Mayo, y confunden las cantidades líquidas á cuyo pago condena esta á Pombo con otras ilíquidas que la misma comprende, en oposición á lo establecido en el tit. 18 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por la vida de Humbert é hijo contra la sentencia que en 21 de Diciembre de 1869 pronunció la Sala tercera de la Audiencia de Burgos, y en su consecuencia la casamos y anulamos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la *Colección legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—Joaquín Jaumar.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal, y suscribe el referido J. Madrid 7 de Enero de 1874.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 9 de Enero de 1874, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Oviedo y en la Sala segunda de la Audiencia del mismo territorio por D. Fermín Perez, como marido de Doña Remigia Gorgolas, con Don Francisco Cadavieco y el Ministerio fiscal sobre defensa por pobre de los primeros; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por Perez y su mujer contra la sentencia que en 3 de Febrero de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que deducida demanda por D. Francisco Cadavieco contra D. Fermín Perez y su mujer Remigia Gorgolas sobre pago de soldadas, al contestarla estos manifestaron carencia de medios bastantes para litigar en concepto de ricos, puesto que no tenían arraigo, rentas ni pensión alguna, y pidieron que se les recibiese la correspondiente información sobre su carencia de recursos para litigar de rico:

Resultando que formada pieza separada y conferido traslado á D. Francisco Cadavieco, pidió se fallase no haber lugar á declarar pobres para litigar á Perez y su esposa; y que había tenido herencias cuantiosas que le permitieron poner grandes cantidades á rédito en la Caja de Depósitos, y montar un establecimiento de huéspedes con lujo y abundancia de sirvientes, pagando una respetable renta de casa:

Resultando que oído el Promotor fiscal, se recibió el incidente á prueba y se practicaron las que las partes propusieron por medio de documentos y testigos, apareciendo de una certificación expedida por el Jefe Interventor de la Administración económica de la provincia que en la matrícula de subsidio industrial y de comercio constaba inscrito D. Fermín Perez, en concepto de casa de pupilos, con la cuota anual de 6 escudos 964 milésimas:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, que fué confirmada con costas por la referida Sala segunda de la Audiencia en 3 de Febrero 1870, fallando no haber lugar á declarar á D. Fermín Perez y su mujer Doña Remigia Gorgolas pobres para litigar, condenándoles en su consecuencia en todas las costas del incidente, y á reintegrar en este como en el pleito principal el valor de todo el papel que hubieran dejado de satisfacer:

Resultando que D. Fermín Perez y su mujer Doña Remigia Gorgolas interpusieron recurso de casación por conceptuar infringidos:

El art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil y la doctrina consignada en sentencias de este Tribunal Supremo de 1.º de Mayo de 1863, 21 de Enero de 1865 y 31 de Enero de 1866, de que se declaren pobres á los que paguen cuota menor á las asignadas en la escala de aquel artículo y viven del ejercicio de cualquiera industria ó de los productos de cualquier comercio; puesto que era una verdad probada en autos que los recurrentes sólo se mantenían con los productos de su casa de huéspedes, por cuya industria pagaban únicamente por contribución la cuota de 6 escudos 964 milésimas, faltando mucho para llegar á la suma de 160 rs. fijada en el num. 4.º del citado art. 182 para los habitantes de capitales de provincia de segunda clase, como lo es Oviedo, sin que pudiera hacerse aplicación del art. 184 de la ley de Enjuiciamiento civil, pues si bien los recurrentes habitaban una casa regular y tenían más criados que los de una humilde familia, no eran para su goce y descanso, sino como medios necesarios para el servicio de los huéspedes, y la renta y salario de casa y sirvientes disminuían notablemente las utilidades ó ganancias:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermín de Muro: Considerando que las prescripciones del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil acerca de los casos en que ha de dispen-

sarse el beneficio de pobreza se hallan subordinadas á lo dispuesto en el art. 184, por el que se deniega el expresado beneficio á los comprendidos en cualquiera de los casos del mencionado art. 182 cuando se infiera á juicio del Juez, del número de criados que tengan á su servicio, del alquiler de la casa que habiten ó de otros cualesquiera signos exteriores, que tienen medios superiores al jornal doble de un bracero en cada localidad:

Considerando que la Sala sentenciadora, apreciando las pruebas en uso de sus atribuciones, ha inferido que los recurrentes tienen medios superiores á los que la ley señala para dispensar el beneficio, y que contra esta apreciación no se cita ley ni doctrina admitida por los Tribunales que se suponga quebrantada:

Considerando, en consecuencia, que al denegar el beneficio de la pobreza á los expresados recurrentes, no ha infringido la Audiencia de Oviedo el art. 182 de la expresada ley de Enjuiciamiento ni la doctrina de las sentencias de este Tribunal Supremo que se invocan como fundamento del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Fermín Perez y su mujer Doña Remigia Gorgolas, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestaron caución, que se distribuirá con arreglo á la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de Oviedo con la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la *Colección legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentín Garralda.—Francisco María de Castilla.—Joaquín Jaumar.—José Fermín de Muro.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José Fermín de Muro, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 9 de Enero de 1874.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 9 de Enero de 1874, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltrán de Barcelona y en la Sala primera de la Audiencia de la misma ciudad por los consortes D. Luis Balaguer y Doña Leonor de Bruguera con D. Melchor de Bruguera y con los hijos menores de los demandantes sobre suplemento de legítima; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 10 de Febrero último dictó la referida Sala:

Resultando que con motivo del matrimonio convenido entre D. Luis Balaguer y Doña Leonor de Bruguera se otorgó escritura de capitulaciones en 4 de Enero de 1851, por la que D. Melchor de Bruguera y de Gispert, padre de Doña Leonor, y D. Melchor de Bruguera y de Manning, hermano de la misma, como heredero instituido preventivamente para el caso que se había verificado de morir sin testamento su madre Doña Leonor de Manning, en contemplación á dicho matrimonio y en pago de sus derechos de legítima paterna y materna, parte de esponsalicio y demás que pudiese corresponder á su citada hija y hermana, la entregaron por título de donación 9.000 libras su padre y 4.000 su hermano, y además el primero dos cómodas con sus ropas; donación que aceptó Doña Leonor, menor de 21 años de edad, renunciando con juramento al beneficio de la misma, lesion, facilidad é ignorancia, al de la restitución por entero, y á las demás de su especial favor:

Resultando que D. Melchor de Bruguera y de Gispert falleció en 30 de Noviembre de 1860 con testamento otorgado en 26 de Diciembre de 1859, legando á su hija Doña Leonor 2.467 duros, que le satisficiera su heredero el citado su hijo al cumplir ocho años del día del fallecimiento del testador, y que la servirían de complemento de cuanto la correspondiera por sus legítimas paterna y materna y suplemento de ellas, parte del esponsalicio hecho á su madre, y del intestado de su hermana Doña Baltasara y demás que la pertenecía en sus bienes:

Resultando que Doña Leonor Bruguera, en atención á que creía que debía corresponderle por suplemento de legítima, así paterna como materna, una cantidad mayor que la que su padre la había señalado, requirió á su hermano D. Melchor en 5 de Julio de 1861 para obtener un arreglo á fin de evitar un pleito, con protesta de que no estimaba sus intereses sino en cuanto los consideraba de sus hijos, y anunciándole que suspendía toda reclamación acerca de lo que la correspondiese percibir de los bienes de sus difuntos padres, con reserva de que sus derechos pudieran ejercitarlos sus hijos cuando llegasen á estado de poder defenderles:

Resultando que después de este requerimiento entabló demanda D. Melchor de Bruguera para que se condenase á su hermana Doña Leonor y á su marido D. Luis Balaguer á deducir en el término de 10 días la demanda de suplemento de legítima que creyeron competirles, ó á guardar silencio sobre el particular; y que contestada por aquellos, que contradijeron la imposición de jactancia, otorgaron escritura en 10 de Mayo de 1862, por la que creyendo Doña Leonor que para satisfacer sus sentimientos y ser al propio tiempo consecuente con lo expresado en el anterior requerimiento debía abstenerse de sostener cuestiones con su hermano sin perjudicar á sus hijos, cedió y donó á estos todos los derechos que pudieran corresponderle, así sobre los bienes de su padre como los de su madre, ya en concepto de suplemento de legítima, ya en cualquier otro, sin reserva de ninguna clase; donación que aceptó el Notario autorizante á nombre de los donatarios por no hallarse presentes y ser menores de edad:

Resultando que condenados Doña Leonor y su marido por sentencia de la Sala primera de la Audiencia de Barcelona de 27 de Diciembre de 1862 á deducir en el término de tres meses la demanda de suplemento de legítima que creyeron competir á la primera, sin que se entendiera prejuzgada cuestión alguna referente á la cesión de derechos ántes referida, entablaron los consortes D. Luis Balaguer y Doña Leonor Bruguera en 13 de Abril de 1863 la demanda objeto de este pleito para que se condenase á D. Melchor Bruguera y Bruguera, como sucesor universal de su padre, á pagar á la demandante como suplemento de legítima paterna la cantidad que de las pruebas resultase constituir la diferencia entre la de 9.000 libras que por razón de la misma legítima tenía recibida al contraer matrimonio, y la que importase la duodécima de los bienes dejados por su dicho padre, atendido su actual valor, con los intereses legales correspondientes é imposición de costas y gastos del juicio:

Resultando que el demandado impugnó la demanda alegando que el patrimonio de su padre era vinculado, por lo cual había sucedido en la mitad reservable del mismo con arreglo al llamamiento hecho á su favor por los vinculadores, siendo responsable la otra mitad de las enajenaciones que se hubieran hecho: que algunos de los bienes comprendidos en el inventario formado al fallecimiento de su padre pertenecían á su madre, de la cual era heredero, y que no llegaban con mucho los bienes que había dejado afectos al pago de legítima al capital que representaba la cantidad que en dicho concepto había recibido el demandado:

Resultando que citados los hijos menores de los demandan-

tes, comparecieron representados por un curador *ad litem*, manifestando que no se creían en el caso de aventurar una opinión á lo menos por entonces; y que esto en nada les perjudicaba, pues bien á salvo tenían sus derechos para cualquier caso:

Resultando que suministrada prueba por las partes sobre la consistencia, naturaleza y valor de los bienes en cuestion, dictó sentencia el Juez de primera instancia; y que la Sala primera de la Audiencia de Barcelona la revocó en 10 de Febrero último, y declarando que Doña Leonor Bruguera había gestionado con personalidad legítima en este pleito: que no había renunciado el derecho que la ley le concedía para pedir suplemento de legítima; y que en la actualidad, estando fuera de toda duda que le había transmitido, no tenía acción para demandarla, absolvió bajo este supuesto de la demanda á D. Melchor Bruguera, sin perjuicio de lo que procediera en su lugar y caso:

Resultando que D. Melchor Bruguera interpuso recurso de casacion porque á pesar de haberse absuelto de la demanda las declaraciones que se hacían desnaturalizaban la absolucion, citando al interponerle y después en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal como infringidas:

1.º El art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil, que prohíbe aplazar, dilatar y negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito, y las leyes 1.ª Digesto *De re iudicata*, y 2.ª, 3.ª, 15 y 19, tit. 22, Partida 3.ª, y las sentencias de este Tribunal de 10 de Abril de 1867 y 18 de Diciembre de 1868, que contienen las mismas prescripciones y doctrinas:

2.º En cuanto limitando el fallo la absolucion de la demanda dejaba abierto el juicio y aplazaba, dilataba y negaba la resolución definitiva del pleito, y no era congruente con las peticiones de los litigantes, el citado art. 61 de la ley de Enjuiciamiento; la 16, tit. 22, Partida 3.ª; y la 6.ª Digesto *De re iudicata*; la 74 Digesto *De iudiciis*, y las sentencias de este Tribunal Supremo de 8 de Octubre de 1845, 2 de Marzo de 1853, 17 de Mayo y 16 de Octubre de 1858, 5 de Marzo de 1861, 13 de Febrero de 1865, 30 de Junio de 1866, 11 de Noviembre de 1867 y 22 de Abril y 6 de Noviembre de 1869:

3.º La ley 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª, y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales y por este Supremo en sentencia de 9 de Julio de 1847 y otras, segun la cual no probando el actor su acción debe ser absuelto el demandado; toda vez que la absolucion se limitaba y desnaturalizaba, debiendo ser pura y sin condicion alguna:

4.º Las leyes 10, párrafo primero, y 23, párrafo primero Digesto *De inofficioso testamento*; la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de Cataluña de que la renuncia que al tomar estado hacen los hijos ó hijas, confesando recibir alguna cantidad en pago de legítima paterna, prometiendo nada más pedir en dicho concepto, es válida y ya no pueden reclamar más en razon de legítima; y las sentencias de este Supremo Tribunal de 1.º de Marzo de 1861 y 13 de Marzo y 15 de Diciembre de 1866, en cuanto se declaraba que la demandante no había renunciado el derecho de pedir suplemento de legítima, única acción que había ejercitado:

5.º Las sentencias de este Tribunal de 13 de Marzo y 15 de Diciembre de 1866, porque no habiendo promovido legal y directamente la declaración de nulidad de las renunciaciones que había hecho Doña Leonor, no podía ser objeto de la sentencia; y no pudiendo declararse, no podía nacer en modo alguno el derecho á pedir el suplemento de legítima; ni tampoco la existencia de la lesión *ultra dimidium*, que no se había deducido:

6.º El capítulo 1.º *De consuetudine in sexto Decretalis*, capítulos 1.º, 2.º, 6.º, 7.º, 8.º, 15 y 20; capítulo 2.º, tit. 18, libro 6.º, y las sentencias de este Tribunal de 1.º de Diciembre de 1863 y 18 de Junio de 1869, porque segun la legislación foral, la renuncia hecha por los hijos, aunque fueran menores de edad, al recibir la legítima roborada con juramento era válida y no podía irse contra el contrato en que tal se hubiera estipulado, sin antes pedir al Tribunal eclesiástico la relajación del juramento *ad effectum agendi*, y sin haberla obtenido; doctrina que siempre había sido seguida por la jurisprudencia de los Tribunales y por este Supremo, entre otras sentencias, en la de 19 de Junio de 1869:

7.º Las leyes 28 Digesto *De exceptione rei iudicatae*; 5.ª, 13, 15, 16 y 19, tit. 22, Partida 3.ª, y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales y por este Supremo en las sentencias de 27 de Febrero, 18 de Marzo y 23 de Junio de 1861 y 6 de Octubre de 1862 y otras, segun las que, siendo idéntica la razon de las demandas, igual el objeto y unas mismas las personas, la ejecutoria dictada en la una constituye excepcion de cosa juzgada en la otra, en cuanto la sentencia no daba quitó al demandado, ni cerraba la puerta á toda reclamacion ulterior sobre lo mismo que había sido objeto del pleito, y por lo tanto no podía constituir jamás excepcion de cosa juzgada en otro pleito que se promoviera, aunque hubiera las tres identidades de personas, cosa y acción:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermin de Muro: Considerando que en la demanda interpuesta por D. Luis Balaguer y su consorte Doña Leonor de Bruguera se ha pedido el pago de suplemento de legítima paterna, y que en la sentencia de segunda instancia se declara que la Doña Leonor ha gestionado con personalidad legítima; que no ha renunciado el derecho que la ley le concede para solicitar el suplemento, y que en la actualidad no tiene acción para demandarlo por haberlo transmitido á sus hijos, bajo cuyo supuesto se absuelve al demandado con la cláusula de *sin perjuicio de lo que proceda en su lugar y caso*:

Considerando que la expresada sentencia no resuelve la demanda absolviendo al demandado de ella ó condenándolo de una manera definitiva, quebrantando así el art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil y las leyes 5.ª, 15 y 16, tit. 22 de la Partida 3.ª, citadas por el recurrente, las cuales obligan á los Jueces á guardar congruencia entre lo pedido y sentenciado, y declaran nulo el juicio en que no se da al demandado por quitó ó por vencido;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Melchor Bruguera, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 10 de Febrero del año último dictó la Sala primera de la Audiencia de Barcelona.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Fermin de Muro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 9 de Enero de 1874.—Licenciado Desiderio Martinez.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Enero de 1874, en el expediente núm. 6 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Tomás Pigenenti y Ruiz:

1.º Resultando que después de algunas cuestiones que habían

mediado entre Antero Martinez y Juan Cruz, se encontraron el día 13 de Enero último en una de las calles de la villa de Milagro; y después de dirigirse algunas palabras, se acometieron, usando Antero Martinez una navaja y Juan Cruz un palo; y que hallándose en esta disposicion, Tomás Cruz, hermano del Juan, llegó por detrás de Antero, á quien dió un golpe con arma blanca, que le produjo una lesion que le privó de la vida instantáneamente:

2.º Resultando que seguida la causa por el Juzgado de Taffalla, se dictó definitivo, que se consultó con la Sala primera de la Audiencia de Pamplona, la que por sentencia de 11 de Julio último declaró que el delito objeto de este procedimiento, segun los hechos justificados, es el de homicidio simple sin ninguna circunstancia agravante, y con la atenuante del núm. 1.º del art. 9.º del Código penal, pero sin la concurrencia de los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad criminal: que el procesado Tomás Cruz resulta autor convicto legalmente del expresado delito, y que la pena que le corresponde es la de reclusion en su grado mínimo; y á su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos del Código penal 9.º, en su circunstancia 1.ª, con relacion á la 5.ª del art. 8.º; 15, 115, 333 y otros que se citan, condenó al procesado en la pena de 12 años de reclusion y las correspondientes accesorias:

3.º Y resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto en tiempo y forma recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en los artículos 1.º, 8.º, 9.º y 82 del Código reformado por no haberse tomado en cuenta las circunstancias 9.ª y 10 del artículo 8.º, y la 3.ª, 5.ª y 7.ª del 9.º; y pidiendo en su consecuencia que con arreglo á los artículos 3.º, núm. 1.º, y 4.º, números 1.º, 3.º, 4.º y 5.º de la ley provisional, sin citar el artículo sobre el establecimiento del recurso de casacion, se admita el presente:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Narciso Lopez: 1.º Considerando que en los recursos por infraccion de ley este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la ejecutoria, limitándose á declarar si se ha cometido ó no la infraccion alegada, en el supuesto tan sólo de que lo sea alguna de las señaladas en el art. 4.º de la ley de 18 de Junio del año anterior, segun se dispone en el art. 7.º de la misma:

2.º Y considerando que de los hechos consignados como probados en la sentencia no se deduce que en la perpetracion del delito objeto de este proceso concurren otra circunstancia atenuante que la que el Tribunal sentenciador estimó y tomó en cuenta al determinar la penalidad, no habiendo por consiguiente motivo bastante para la admision del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del interpuesto á nombre de Tomás Cruz, á quien condenamos en las costas; y comuniquese al Tribunal sentenciador para los efectos que correspondan.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Ignacio Vieites.—Fernando Perez de Rozas.—Narciso Lopez.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Narciso Lopez, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 5 de Enero de 1874.—Emilio Fernandez Cid.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 26 de Diciembre de 1870, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por José Miramontes Fafian contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Betanzos por detencion ilegal:

Resultando que habiendo ido el Cura párroco de Santa Marta de Babio y su unido de Santa Marina de Rois á la iglesia de este último punto al anochecer del día 5 de Setiembre de 1869, acompañado de Jacinto Salorio, Angel Perez y José María Naya, con el fin de ver si había alguna novedad en ella y de renovar el aceite de la lámpara, al salir de dicha iglesia se presentó en el átrio de la misma José Miramontes, el cual, en concepto de Jefe ó cabo de ronda, preguntó al Párroco á qué había ido allí, pues no podía entrar á aquella hora; y habiéndole contestado el Cura que usara de su derecho, y bajándose del átrio para montar en su caballería y marcharse, muchos de los vecinos que obedecían al Miramontes, entre ellos mujeres y niños, procuraron impedirselo, aunque sin conseguirlo, persiguiendo á sus acompañantes Jacinto Salorio y José María Naya, y deteniendo arrestado hasta la mañana siguiente para presentarle á la Autoridad á Angel Perez, que se quedó cuidando de la caballería á la puerta de la iglesia mientras estuvieron en ella el Cura y sus otros dos acompañantes:

Resultando que el hecho de la detencion consta en el parte del Celador José Fernandez al Alcalde del distrito, en las declaraciones de los testigos del sumario y en la indagatoria de José Miramontes, en la cual lo confesó:

Resultando que si bien el José Miramontes había sido electo cabo de ronda de la parroquia, y le tocaba su servicio todos los domingos, las rondas, segun declaracion del Alcalde del distrito, habían cesado con bastante anterioridad al 5 de Setiembre de 1869, sin que conste que se hubiese comunicado esta orden de cesacion al Miramontes:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala expresada, condenando á José Miramontes á la pena de 40 días de arresto menor y multa de 120 pesetas, y á la cuarta parte de costas y gastos del juicio y prision subsidiaria caso de insolvensia por la multa:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado en tiempo y forma recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en los párrafos primero y cuarto del art. 4.º de la ley provisional sobre el establecimiento del recurso de casacion en los juicios criminales, puesto que la detencion del Angel Perez no la había verificado el mismo Miramontes, sino los que le acompañaban; y si estos lo hicieron por su orden, es forzoso convenir que Miramontes obraba como agente de la Autoridad, deteniendo á un individuo sospechoso para presentarlo á la misma, segun las facultades y deberes inherentes á su cargo; infringiéndose, por tanto, al penar, el art. 407 del Código penal antiguo, sustituido por el 497 del nuevo, toda vez que el capítulo de detenciones ilegales; tanto en uno como en otro Código, se refiere á las llevadas á cabo por particulares, y no califica ni puede calificar como tales detenciones ilegales las que por sospechas fundadas verifiquen los agentes de la Autoridad, en uso de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes, supuesto que estas no constituyen delito:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Puget: Considerando que de los hechos consignados por la Sala

tercera de la Audiencia de la Coruña y admitidos como probados resulta que José Miramontes Fafian procedió al arresto del Angel Perez para presentarlo á la Autoridad, sin que por este se diese motivo para ello, y que tanto en el caso de que Miramontes fuese á la sazón cabo de ronda ó no lo fuese, dicho acto infundado constituye de todas maneras un delito previsto por el Código penal:

Considerando que tambien de los hechos consignados y admitidos en la sentencia aparece que, aunque Miramontes había sido cabo de ronda, estas habían cesado con bastante anterioridad á la fecha en que se verificó la detencion que ha dado lugar á este procedimiento, si bien no se le hubiese comunicado á aquel, razon por la cual, siendo para la Sala sentenciadora un precedente admitido y constante en mérito de lo manifestado por el Alcalde del distrito, que no tenía en aquel momento delegacion de la Autoridad, no podían serle aplicables las penas más graves que se imponen por el mismo delito á los que tienen dicho carácter:

Considerando que, por consiguiente, este recurso no se encuentra comprendido en los casos 1.º y 4.º de la ley provisional sobre recursos de casacion en los juicios criminales de 18 de Junio último;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por José Miramontes Fafian, al que condenamos en las costas; y remítase certificacion de esta sentencia á la Audiencia de la Coruña para los efectos consiguientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Francisco Puget.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armeto.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Puget, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 26 de Diciembre de 1870.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 31 de Diciembre de 1870, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Valencia en causa seguida en el Juzgado de primera instancia de Ayora á José Antonio y Pedro Juan Montoya Honrubia por homicidios de Pedro Perez y Encarnacion Sanchez:

Resultando que en la tarde del 8 de Noviembre de 1869 fueron encontrados en la cuesta de los Castaños, situada en el término de Teresa, los cadáveres de Pedro Perez y Encarnacion Sanchez con varias heridas de instrumento cortante y punzante, entre ellas mortales por necesidad 10 de las que tenía el Perez y ocho de las infundadas á la Sanchez, hallándose á las inmediaciones una escopeta cargada y montada, un pedazo de hoja de cuchillo, con la punta doblada y otros efectos:

Resultando que instruida la correspondiente causa, y por los méritos de las actuaciones, se procedió contra José Antonio y Pedro Juan Montoya, respecto de los cuales apareció que anteriormente se hallaban enemistados con el difunto Perez, y que fueron vistos por varios testigos caminar poco después del suceso desde el punto en que este tuvo lugar, y aun hablar con algunas personas que encontraron, y que se dirigian ó debían pasar por las inmediaciones de aquel, anunciándoles la ocurrencia:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, dictó sentencia el Juez de primera instancia, conformándose con la peticion fiscal, imponiendo á los procesados la pena de cadena perpétua con sus accesorias, apreciando como circunstancia cualificada la 5.ª del art. 333 del Código y los dos homicidios por un sólo delito por haber sido cometido en un acto, con la circunstancia agravante de abuso de superioridad respecto á la mujer; y que la Sala primera de la Audiencia del territorio, con revocacion de la consultada, condenó á cada uno de dichos procesados en 14 años de reclusion con las accesorias correspondientes, indemnizacion de 300 escudos á los hijos de Pedro Perez é igual suma á los de Encarnacion Sanchez, y en las costas y gastos del juicio; habiendo estimado el Ministerio fiscal en esta segunda instancia que los delitos eran dos, como los homicidios; pero que estos no eran cualificados en el sentido legal, porque si bien el número de lesiones hacia presumir que hubo ensañamiento, no bastaba para demostrar el ánimo deliberado de aumentar inhumanamente el dolor de los ofendidos, por lo cual, apreciando tambien el abuso de superioridad en cuanto á la mujer, pidió la confirmacion de la sentencia, entendiéndose condenados cada uno de los procesados á 13 años de reclusion é indemnizacion de 1.000 escudos por el homicidio del Perez, y á 14 años de igual pena é indemnizacion de otros 1.000 escudos por el de Encarnacion Sanchez:

Resultando que contra esta sentencia interpuso en tiempo y forma el Ministerio fiscal recurso de casacion por infraccion de ley, fundado en el caso 3.º, art. 4.º de la ley provisional sobre casacion en los juicios criminales, puesto que se había calificado y penado como un solo delito lo que en realidad eran dos hechos penables por la ley:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, y recibido en esta, ha sido sustanciado con arreglo á derecho:

Resultando que, después de visto este recurso, la Sala dictó providencia, por la que, considerando que la sentencia pronunciada por la Audiencia no estaba arreglada á lo prevenido en el art. 13 de la ley provisional sobre reforma del procedimiento para plantear el recurso de casacion en las causas criminales, mandó librar carta-orden á la Sala sentenciadora para que adicionase y aclarase los fundamentos de la misma, ampliándolos, especificándolos y consignándolos en un suplemento que no alterase su texto, conforme á lo prevenido en el art. 91 de la ley de casacion criminal:

Resultando que hecho así, la Sala sentenciadora, consignó que los cadáveres de Pedro Perez y Encarnacion Sanchez, hallados en el sitio ya expresado, tenían 13 heridas el del primero y 15 el de la segunda, mortales de necesidad; que José Perez Carpio y José Perez Sanchez, hijos de las víctimas, indicaron como únicos sospechosos autores del crimen á Pedro Juan y José Antonio Montoya, porque segun oyeron á los difuntos, el José Antonio, hacia como dos años, tuvo una cuestion con el Pedro Perez, á quien amenazó con una escopeta y pistola, y que los dos Montoya acostumbaban á usar cachorrillos y cuchillos, cuya hoja se parecía á la resultante de autos: que Antonio Zonseño, su hijo José, de 14 años, y el yerno José Barberan, cuando arreglaban las labranzas para retirarse al pueblo, vieron al Pedro y la Encarnacion por el camino de Caroché en direccion á Teresa solos, y al salir de una de las revueltas que hace dicho camino les volvieron á ver continuando su marcha dichos testigos, los que, al llegar al alto del Luero, distante del sitio del suceso de autos 322 pasos, oyeron una voz fuerte, miró Antonio Zonseño hacia la cuesta del Castaño y vió gentes que se movian y caballerías sueltas, y poco después dos hombres que cogian dos caballerías del roncal marchando

cuesta arriba; y encontrándose con Zonseño, su yerno é hijo, vieron que eran los Montoya, quienes previnieron á aquel que siguiera adelante con las labranzas, y les dijeron que allí abajo habia dos muertos, pero cuidado no se supiera nada, pues de lo contrario pagarían ellos las muertes; al oír lo cual el Antonio Zonseño exclamó: «Me habeis perdido,» y le contestaron: «Chiton y arrear,» lo que hicieron por una trocha; y alcanzando al José, este les dijo asustado que habia visto un hombre y una mujer muertos: que José Escribá, que salió de Teresa la referida tarde, encontró á Pedro Perez y Encarnacion Sanchez en direccion al expresado pueblo poco antes de llegar á Fuente-seca, en cuyo sitio se hallaba Zonseño, su hijo y yerno preparándose para marchar: que José Honrubia y José Montoya sembraban en una fina sítia al principio la cuesta del Castaño, y como á media hora del sitio del suceso de autos, quienes vieron pasar á los procesados Montoya en aquella direccion como media hora antes de ponerse el sol, y á la familia Zonseño que se retiraba al pueblo como media hora despues de puesto el sol, siendo las únicas personas que vieron pasar por aquel sitio:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Almonaci y Mera:

Considerando que al culpable de dos ó más delitos debe imponerse todas las penas correspondientes á las diversas infracciones, á no ser que un solo hecho constituya dos ó más delitos, ó que el uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro, casos en los cuales se impondrá únicamente la pena correspondiente al delito más grave, aplicándola en su grado máximo, segun previenen los artículos 76 y 77 del Código penal de 1850, acorde con los 88 y 90 del reformado:

Considerando que los dos homicidios sobre que versa esta causa son por su naturaleza dos hechos, dos delitos distintos, sin que resulte indicio siquiera de que constituyan uno solo; ántes por el contrario corrobora aquel concepto el número y calidad de las heridas reconocidas en los cadáveres:

Considerando que al haberlos tenido por uno solo la Sala sentenciadora é impuesto por prueba indicial á los procesados el minimum de la pena señalada á esta clase de delitos, ha infringido los dos artículos del Código de que queda hecha expresion, é incurrido en los casos 3.º y 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio último sobre establecimiento del recurso de casacion en los juicios criminales;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ministerio público contra la sentencia que dictó en 8 de Julio último la Sala primera de la Audiencia de Valencia, que casamos y anulamos. Librese orden al Presidente de dicha Audiencia para que remita la causa á este Tribunal Supremo á los efectos del art. 41 de dicha ley provisional, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Francisco Puget.—Manuel Almonaci y Mora.—Francisco Armesto.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Almonaci y Mora, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 31 de Diciembre de 1870.—Licenciado José María Pantoja.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaría.

Despachos telegráficos.

Berlin 31 de Enero, á las doce y quince minutos del día; Madrid 1.º de Febrero, á las dos y cuarenta y cinco minutos de la noche.—A la Embajada de la Confederacion de la Alemania del Norte:

«Oficial.—Versalles 30 de Enero.—La ejecucion del convenio continúa hoy en Paris sin dificultad alguna. El Coronel Below quemó el 28 de Enero el puente cerca de Blois á causa de que el enemigo avanzaba sobre la margen izquierda del Loire sobre la ciudad; este se retiró el 29, dirigiéndose hácia el Sur. El 2.º cuerpo cogió cerca de Rozervy los trasportes del enemigo. La 4.ª division de la reserva avanzó el día 26 hasta Passavant, capturando 200 prisioneros del cuerpo de Bourbaki, que se encuentra cercado entre las columnas de Manteuffel y la frontera suiza.»

Artois 30 de Enero.—Las avanzadas de la 14.ª division del ejército del Sur rechazaron anteayer, á medio día al ejército francés, que se retiró sobre Pontarlier, cerca de la frontera Suiza, tomando por asalto á Sombacourt y Maffais, y cogiendo 3.000 prisioneros y seis cañones.»

Bruselas 31 de Enero, á las once y cuarenta minutos de la mañana; Madrid 1.º de Febrero, á las tres y cuarenta y ocho minutos de la tarde.—El Ministro de España al Sr. Ministro de Estado:

«Acaban de recibirse los telegramas siguientes:

«Versalles 30 de Enero.—Este es el resumen de los principales puntos de la capitulacion de los fuertes de Paris. El armisticio registró en Paris inmediatamente; en los departamentos dentro de tres dias, y terminará el 19 de Febrero, á las doce del día. Una línea de demarcacion se ha fijado para los ejércitos, que sigue por el Calvados y el Orne, dejando en posesion de los alemanes los departamentos del Sarthe, Indre et Loire, Cher y Loire, Yonne y todo lo que se encuentra al N. E. de estos departamentos.

En el Pas de Calais y en el Norte se aguarda una decision sobre la ejecucion del armisticio. En la Côte d'Or, le Doubs, el Yura é inmediaciones de Belfort continuarán las operaciones de la guerra, incluso el sitio de Belfort, hasta publicarse dicha decision.

Las fuerzas marítimas están comprendidas en el armisticio, estableciéndose como línea de demarcacion el meridiano de Dunkerque. Los prisioneros y las presas hechas, desde la conclusion del armisticio y la fecha de su terminacion se devolverán. Las elecciones tendrán por objeto la formacion de una Asamblea que decidirá sobre la continuacion de la guerra ó condiciones de la paz; esta se reunirá en Burdeos.

Todos los fuertes de Paris se entregarán inmediatamente. El recinto de la ciudad será desmantelado. Las tropas de línea, los marinós y los marinós movilizadós quedan prisioneros de guerra, á excepcion de 12.000 hombres destinados á asegurar la tranquilidad interior durante el armisticio. Los prisioneros de guerra permanecerán en el recinto de la ciudad, donde depositarán las armas. La Guardia nacional y los gendarmes guardarán las suyas para atender al orden. Todos los cuerpos de franco-tiradores serán disueltos. Los alemanes facilitarán hasta donde sea posible á los abastecedores franceses el aprovisiona-

miento de Paris. Para salir de Paris es preciso un pase de las Autoridades francesas, visado por las alemanas.

La Municipalidad de Paris pagará una contribucion de 300 millones de francos en el término de 15 dias. Los valores públicos no podrán extraerse durante el armisticio.

Todos los prisioneros de guerra alemanes serán canjeados inmediatamente por igual número de franceses, así como los Capitanes de buques y demás prisioneros civiles.»

Carlsruhe 30 de Enero.—La Gaceta de Carlsruhe publica el siguiente despacho del Comisario de policia de Baden, en la estacion de Basilea, al Ministro del Interior:

«El ejército de Bourbaki con su artilleria ha penetrado en Suiza por Porrentzuy. La tentativa de suicidio de Bourbaki se confirma.»

Cassel 29 de Enero.—La convocatoria de la Asamblea Constituyente ha producido una dolorosa impresion.»

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del Tesoro público.

SECCION DE BONOS.

ESTADO que demuestra el movimiento que por todos conceptos ha tenido la amortizacion de bonos del Tesoro de la emision de 28 de Octubre de 1868 en el mes de Diciembre de 1870, segun los datos recibidos hasta el día de la fecha en esta oficina general.

	NÚMERO de bonos.	IMPORTE.— Pesetas.
Pendiente de amortizacion en fin de Noviembre de 1870, segun el estado publicado en la GACETA de 4 de Enero último.....	1.036.914	518.457.000
Admitidos en pago de bienes desamortizados, del impuesto personal y de débitos atrasados á favor del Tesoro durante el mes de Diciembre de 1870.	6.630	3.315.000
Pendiente de amortizacion por fin de Diciembre de 1870.....	1.030.284	515.142.000

Madrid 1.º de Febrero de 1871.—Antonio Martinez Lage.

Direccion general del Real Patrimonio y Tesorería de la Real Casa.

Por acuerdo de la misma se ha señalado el día 4 de Febrero próximo, y hora de las doce de su mañana, la subasta para el suministro de 300 fanegas de cebada limpia, seca é igual á la muestra que con el pliego de condiciones se hallarán de manifiesto en dicha Direccion; sirviendo de tipo para el remate la cantidad de 5 pesetas 75 céntimos de ida.

Madrid 29 de Enero de 1871.—El Director general, Juan Francisco Mochales.

Se arriendan en pública subasta por término de cuatro años y bajo el tipo de 2.000 pesetas anuales las casas de Puerta de Hierro, pertenecientes á la Administracion del Real Sitio del Pardo; cuyo doble remate tendrá lugar en esta Direccion general y en la referida Administracion el día 8 de Febrero próximo, y hora de las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en ambas oficinas.

Madrid 31 de Enero de 1871.—El Director general, Juan Francisco Mochales.

Se saca á pública subasta la adquisicion de 200 fanegas de avena de sembradura de primera calidad. El acto tendrá lugar el día 4 de Febrero próximo, y hora de la una, en la sala de subastas de la Secretaria de esta Direccion general, en donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

Palacio 31 de Enero de 1871.—El Director general, Juan Francisco Mochales.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

El día 3 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el coupon vencido en 31 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 93 á 108.

Madrid 1.º de Febrero de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

CUARTA SECCION.—NEGOCIADO 1.º

Relacion de 323 expedientes procedentes de bienes secularizados—obras pias, vinculaciones, renta del tabaco y otros varios conceptos, que encontrándose pendientes de justificacion fueron llamados los respectivos interesados por medio de la GACETA oficial para que se presentasen en estas oficinas dentro del término que se les señalaba á subsanar los defectos de que adolecian las reclamaciones; y en vista de haber dejado trascurrir los plazos designados sin presentar los documentos que se les exigian, la Junta, en sesion de 6 del actual, se sirvió declarar caducados los créditos reclamados; por lo cual, y para los efectos prevenidos en el art. 13 de la ley de 19 de Julio de 1869, se hace esta nueva publicacion (1).

Número de orden.	Nombres de los reclamantes, sus apoderados y ramos á que corresponden.	IMPORTE de los créditos.— Escs. Mils.
414	Vínculo de D. Pedro Garrido y Ortega, apoderado D. Guillermo Donoso, de vinculaciones.....	3.216'668
415	D. Francisco Javier Tavanés, apoderado D. Manuel Malo Molina, de bienes secularizados.....	2.071'400
416	D. José Jimenez Rivera, apoderado Don Francisco de Paula Arantave, de renta del tabaco.....	11.135'406
417	Sr. Marqués de Castelar, apoderado Don Francisco Rodriguez Lopez, de bienes secularizados.....	2.175'059

(1) Véase la GACETA de ayer.

Número de orden.	Nombres de los reclamantes, sus apoderados y ramos á que corresponden.	IMPORTE de los créditos.— Escs. Mils.
418	D. Antonio Fiestas Fernandez, apoderado D. Pedro de Orbe, de bienes secularizados.....	2.361'600
419	Junta de Beneficencia de Montefrío, apoderado D. Manuel Tubino, de bienes secularizados.....	10.741'700
420	D. Francisco Solano Albornoz, apoderado D. Pedro de Orbe, de obras pias.....	4.010
422	El mismo, apoderado el mismo, de obras pias.....	25.646'859
423	Lugar de Camporrrells, apoderado Don Eduardo Lopez, de obras pias.....	341'500
424	D. Lorenzo Claver, apoderado D. Silvestre Arias, de obras pias.....	8.796'624
425	D. Mariano Colomer, apoderado D. Angel Morales, de obras pias.....	27.901'338
426	Vínculo de la villa de Rus, apoderado D. Felipe Guijarro, de vinculaciones.....	144'891
427	Obra pia llamada Cabrilla, apoderado D. Gabriel Jimenez, de obras pias.....	451'500
428	Patronato de D. Diego Miguel Calderon, apoderados los Sres. Martinez, Herrero y compañía, de obras pias.....	4.227'600
429	Capilla de la Concepcion de Jaen, apoderado D. Miguel Plasard y Campillo, de obras pias.....	151'500
430	D. Francisco Sales Delgado, apoderado D. Antonio Diaz Quintero, de obras pias.....	113.290'400
431	Sr. Párroco de San Bartolomé de Jaen, apoderado D. Francisco Moreno Cañas, de obras pias.....	18.749'900
432	Cabildo catedral de Jaen, apoderado el mismo, de obras pias.....	3.617'044
433	Cabildo de Logroño, apoderado D. José Amí, de obras pias.....	98.620'700
434	Sr. Párroco de Santa Eulalia de Cuevas, apoderado D. Francisco Alvarez Castallo, de obras pias.....	2.883'145
435	D. Antonio Alvarez Miranda, apoderados los Sres. Martinez, Herrero y compañía, de renta del tabaco.....	3.712'300
436	Obra pia de Doña Leonor de Quiñones, apoderado D. Manuel Apraiz, de obras pias.....	3.118'600
437	Sr. Duque de Veragua, apoderado Don Diego Santiago Colon, de obras pias.....	983'100
438	Sr. Párroco de Corera, apoderado Don Pio Vicente Valmaseda, de obras pias.....	6.233'350
439	Sr. Párroco de Santiago de Logroño, apoderado D. Pedro de Orbe, de obras pias.....	3.976'456
440	D. Cándido Valle y Miranda, apoderado D. Felipe María de Pinillos, de obras pias.....	992'400
441	Capellanía de la Colegial de Logroño, apoderado el mismo, de obras pias.....	2.067'300
442	Vínculo de D. Andrés Beauvo, apoderado D. Victor Meseguer, de vinculaciones.....	1.901'876
443	D. Antonio Rovira, apoderado D. José Amí, de obras pias.....	2.416'244
444	D. Miguel Castillo, apoderado D. Ginés Lopez, de imposiciones en consolidacion.....	1.123
445	El Cabildo catedral de Orihuela, apoderado D. Agustín Olguera.....	"
446	Sr. Párroco de Moratala, apoderado Don Juan Malo Molina, de bienes secularizados.....	6.783'200
447	Clero de la villa de Onteniente, apoderado D. Ramon Lopez Belo, de bienes secularizados.....	463'815
448	Sr. Párroco de Alcantarilla, apoderado D. Pedro de Orbe, de bienes secularizados.....	3.039'142
449	D. Gabriel Catalan, apoderado D. José Valentin Gorgolas, de obras pias.....	26.313'313
450	Capellanía de San Miguel en Murcia, apoderado D. José Gomez Lopez.....	"
451	D. Rafael Garcia Galvez, apoderado Don Antonio Diaz Quintana, de bienes secularizados.....	480
452	Sr. Párroco de Teva, apoderado D. Pedro de Orbe, de bienes secularizados.....	12.371
453	D. Francisco de Borja Lobato, apoderado D. Eduardo Lopez y Lopez, de bienes secularizados.....	950
454	Sr. Marqués de Valdecañas, apoderado D. Benito Trelles, de obras pias.....	2.835
455	Capellanía de Doña Catalina Palma y D. Eugenio Picon, apoderado D. Antonio Amaya y Sanchez, de bienes secularizados.....	4.021'330
456	Patronato de Doña María Aranda, apoderados los Sres. Martinez, Herrero y compañía, de vinculaciones.....	1.624
457	D. José Viver y hermanos, apoderado D. Francisco Cano y Estepa, de vinculaciones.....	1.763'015
458	Doña Josefa Carranque, apoderado Don Anselmo Barcha, de vinculaciones.....	450
459	Vínculo de D. Rodrigo Montoya, apoderados los Sres. Martinez, Herrero y compañía, de vinculaciones.....	16.500
460	Doña Adriana Zaragoza, apoderado Don Manuel Romero, de censos.....	5.400
461	Patronato de D. Francisco Palacios, apoderado D. Domingo Rodil, de renta del tabaco.....	17.398'994
462	D. Francisco Perez Alonso, apoderado D. Pedro Labedan, de renta del tabaco.....	1.062'809
463	Sr. Párroco de San Justo de Madrid, apoderado D. Jerónimo Benito Gonzalez.....	"
464	Patronato de D. Ventura Figueroa, apoderado D. Joaquín Rodriguez, de vinculaciones.....	704'990
465	Sacramental del Hospital general, apoderado D. Manuel Garcia, de censos.....	8.700
466	Doña María de la O Arriaza, apoderada la misma interesada, de vinculaciones.....	796
467	Capellanía de D. Pascual Milano, apo-	

Número de orden.	Nombres de los reclamantes, sus apoderados y ramos á que corresponden.	IMPORTE de los créditos. Escs. Mils.
168	derado D. Juan Cadrecha, de bienes secularizados.	7.283'750
169	D. Ginés Gonzalez, apoderado D. Dámaso de Rueda, de vales.	500
170	Oratorio del Olivar, apoderado D. Pedro Balsera, de renta del tabaco.	3.600
171	Sr. Párroco de San Sebastian, apoderado D. Juan Calvo.	"
172	D. Froilan Arribas, apoderado D. Pedro de Orbe.	"
173	Sr. Párroco de San Ginés, apoderado D. Juan Calvo, de obras pias.	30.674
174	D. Juan Bautista Perera, apoderado Don Bernardo Robles, de obras pias.	5.970'631
175	Patronato de D. Juan Diaz de Mesa, apoderado D. Aniceto Muñoz, de obras pias.	4.223'600
176	Capellanía de D. Andrés Gomez, apoderado D. Abdon Rubio, de obras pias.	300
177	D. Pedro Garcia Martin, apoderado el mismo interesado.	"
178	D. Mariano de la Roca, apoderado el mismo interesado.	"
179	D. Andrés Lombera, apoderado el mismo interesado, de renta del tabaco.	1.572'900
180	Parroquial de San Luis de Madrid, apoderado D. José Losada.	"
181	Sr. Marqués de Alcañices, apoderado el mismo interesado, de renta del tabaco.	46.104'950
182	D. Ignacio María de Arroyo, apoderado D. Dámaso Imperial.	"
183	D. José Serrano, apoderado D. Andrés Corral, de obras pias.	4.194
184	Universidad de Salamanca, apoderado D. Agustín Cano, de renta del tabaco.	15.000
185	Capilla de San Marcos de Salamanca, apoderado D. José Jaquinet, de obras pias.	704'500
186	Capilla de San Marcos de Salamanca, apoderado idem, de obras pias.	4.100
187	D. Pedro María Fernandez, apoderado D. Andrés Corral, de obras pias.	985'700
188	Sr. Párroco de Arapiles, apoderado Don Vicente Garcia, de obras pias.	1.607'600
189	Sr. Párroco de San Julian de Salamanca, apoderado D. Angel Morales, de obras pias.	13.535
190	Religiosas de Ciudad-Rodrigo, apoderado D. Juan Calvo, de obras pias.	6.167'500
191	Sr. Obispo de Salamanca, apoderado D. Angel Morales, de obras pias.	21.181'336
192	Sr. Párroco de San Julian de Salamanca, apoderado el mismo, de obras pias.	9.467'812
193	Sr. Párroco de Tamames, apoderado D. Francisco Moreno Cañas, de obras pias.	1.064'653
194	Sr. Párroco de Valencia, apoderado D. José B. Gomez, de obras pias.	3.268'136
195	Hermanidad de San Miguel de Sevilla, apoderado D. Antonio Perez.	"
196	D. Antonio Quintanilla, apoderado Don Eduardo Aldeanueva, de patronatos.	4.485
197	D. Manuel Montero, apoderado D. Lorenzo Jouve, de bienes secularizados.	2.540
198	D. Manuel Montoro, apoderado el mismo, de obras pias.	12.026'592
199	Junta de Beneficencia de Carmona, apoderado D. Eduardo de Toro.	"
200	Sr. Párroco de la Puebla de los Infantes, apoderado D. Fernando Domingo Lopez, de obras pias.	14.577'200
201	D. Juan Martinez, apoderado el mismo reclamante.	"
202	Claveros de la parroquial de Cantillana, apoderado D. Robustiano Boada, de obras pias.	6.867'908
203	Capellanías vacantes de Sevilla, apoderado D. Antonio Lecaroz, de obras pias.	39.484'700
204	Vínculo de D. Juan Miranda, apoderada Doña Soledad Ruiz Miranda, de renta del tabaco.	3.944'200
205	Cabildo de la villa de Cortes, apoderado D. Robustiano Boada, de bienes secularizados.	87'842
206	Doña María del Carmen Manso, apoderado el Sr. Conde de Casa-Chaves.	"
207	D. José de los Rios, apoderado D. Manuel Ortiz de Pinedo, de obras pias.	6.748'100
208	D. Antonio José Cortés, apoderado Don Juan Jimenez Basabé, de vinculaciones.	30.845'733
209	Doña Remedios de la Sierra, apoderada la misma reclamante, de préstamos voluntarios.	375
210	D. Francisco Paez, apoderado D. Manuel Malo de Molina, de bienes secularizados.	2.051
211	D. Joaquin Alvarez, apoderado D. Juan Antonio Lecaroz, de obras pias.	450
212	Sr. Arzobispo de Sevilla, apoderado Don Manuel Sanchez Silva, de obras pias.	2.034'339
213	Sr. Arzobispo de Sevilla, apoderado el mismo, de renta del tabaco.	3.249'647
214	D. Miguel Azcárraga, apoderado D. Miguel Azcárraga, de vales reales.	4.360
215	D. Antonio Padilla, apoderada Doña Carmen Suero, de renta del tabaco.	3.414'400
216	Doña María Joaquina Pérez, apoderado D. Mariano Perez de Tudela, de renta del tabaco.	551'130
217	Cofradía de San Pedro en Arágena, apoderado D. Miguel Sanchez Silva, de obras pias.	9.149
218	D. Robustiano Boada, apoderado D. Robustiano Boada, de vinculaciones.	2.242'200
219	D. Miguel Garcia, apoderado D. Victor José Jimenez, de bienes secularizados.	630
220	D. Manuel Jimenez, apoderado D. Juan Calvo, de renta del tabaco.	48.568'300
221	Sr. Arzobispo de Sevilla, apoderado Don Robustiano Boada, de obras pias.	2.381'553
222	D. Antonio Sanchez, apoderado el mis-	"

Número de orden.	Nombres de los reclamantes, sus apoderados y ramos á que corresponden.	IMPORTE de los créditos. Escs. Mils.
222	mo, de obras pias.	4.015'800
223	Sr. Arzobispo de Sevilla, apoderado el mismo, de obras pias.	6.977
224	D. José Cabezas, apoderado D. Manuel Barroso, de renta del tabaco.	978'400
225	D. Manuel de Austria, apoderado D. Robustiano Boada, de obras pias.	2.530
226	Religiosas de San Leandro de Sevilla, apoderado el mismo, de obras pias.	2.531'615
227	Sr. Párroco de Villalcázar, apoderado D. Domingo Garcia Pelayo, de obras pias.	1.984'271
228	Cofradía de Azconada, apoderado D. Basilio de Nevaes, de obras pias.	1.382
229	D. Ventura Enriquez, apoderado D. Alejandro Ledesma, de obras pias.	1.398
230	Sr. Párroco de Carrion de los Condes, apoderado D. Jerónimo Gallego de Sierra, de bienes secularizados.	2.173'800
231	Sr. Párroco de Píllas, apoderado D. Manuel José de Paz, de obras pias.	1.401'365
232	D. Miguel Lopez, apoderado D. Miguel Lopez, de obras pias.	1.495'600
233	D. Mateo Graso, apoderado D. Leon Martinez, de obras pias.	2.070'588
234	D. Casimiro Fernandez Baeza, apoderado D. Antonio Vestiz, de obras pias.	704
235	Capellanía de D. Carlos Mirabal, apoderado D. José Cruzat, de obras pias.	2.423'200
236	Capellanía de Doña María Gelbenzú, apoderado D. Antonio Picavea, de obras pias.	517'647
237	Idem de D. Juan de San Martin, apoderado D. Gregorio Lopez, de bienes secularizados.	1.352'933
238	D. Eufas Echenique, apoderado D. Manuel Anduaga, de obras pias.	389'647
239	Sr. Párroco de Aldaz, apoderado D. Pedro de Orle, de obras pias.	2.326'062
240	D. Martin Laynez, apoderado el mismo, de bienes secularizados.	7.720'339
241	Sr. Párroco de Elorz, apoderado el mismo, de bienes secularizados.	3.682'771
242	Sr. Párroco de Almanzor, apoderado el mismo, de bienes secularizados.	2.277'647
243	Cabildo de San Adrian, apoderado Don Juan Crisóstomo Garcia, de obras pias.	4.130'388
244	Sr. Párroco de Aldaz, apoderado D. Fernando Bonrosto, de obras pias.	"

(Se concluirá.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Exposiciones internacionales en Londres.

En la GACETA del 29 de Mayo del año anterior de 1870 se publicó el Programa general de la serie de Exposiciones internacionales de Bellas Artes, Industria é Inventos científicos que, á partir del año actual de 1871, se ha de verificar en Londres bajo los auspicios y dirección de los Comisarios de S. M. Británica que intervinieron en la Exposición de 1851.—La inserción del Programa en la GACETA, previniéndose que los objetos debían entregarse en Londres desde el 1.º al 28 de Febrero de 1871, tenía por objeto, como expresa la orden que le precede, ponerlo en conocimiento de los que se propusieran tomar parte en el próximo concurso, y excitar el celo de los Gobernadores y Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio para que, por su parte, coadyuvaran al más lisonjero resultado.—Recibidos con posterioridad diversos documentos complementarios del Programa, y habiendo fijado el Gobierno su atención en este importante servicio, no sólo ha solicitado y obtenido en favor de los artistas é industriales españoles la próroga de los plazos fijados para el envío y presentación de objetos, sino que, en obsequio de los mismos expositores, ha resuelto sufragar los gastos de transporte desde Madrid á Londres y los de la devolución; ha nombrado una Comisión general para que se ocupe de organizar y promover Exposiciones anuales en esta corte, enlazada con la serie de las internacionales de Inglaterra; ha designado igualmente los Jurados que han de examinar los objetos que se reúnan en Madrid con destino al primer concurso, y establecido reglas precisas sobre las formalidades que se deben observar, en consonancia con los reglamentos publicados por la Comisión inglesa.—Segun las disposiciones adoptadas por el Gobierno español, insertas en las GACETAS del 2 y 16 del anterior mes de Enero, el plazo para el recibo de los objetos en Madrid, con destino á la primera Exposición de Londres de 1871, vence el 15 del corriente; los Jurados han de terminar la calificación el 28 del mismo, y los productos hallarse en Londres ántes del 15 de Marzo próximo.—En vista de la premura de estos plazos, improrrogables ya, y reservándose esta Dirección enviar á V.... inmediatamente ejemplares de la colección de todos los expresados documentos, cuya circulación, además de ser de oportunidad, no deja de ser de conveniencia hasta para preparar los trabajos de las Exposiciones sucesivas, ha acordado lo siguiente:

- 1.º Reproducir á continuación el Programa ó disposiciones generales de la Comisión inglesa, adicionándolas con los documentos complementarios recibidos hasta el día, para conocimiento de las corporaciones y particulares que se propongan tomar parte en los concursos.
- 2.º Encargar á V.... que inmediatamente y para los propios fines haga publicar los mencionados documentos en el Boletín oficial de la provincia, así como los referentes á este mismo asunto, insertos en las citadas GACETAS del 2 y 16 de Enero último, si ántes no se ha verificado.
- 3.º Que dirija V.... un recuerdo á las Academias, Sociedades científicas, industriales, Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, Sociedades Económicas y demás corporaciones ó particulares que hayan sido invitados en virtud de las disposiciones publicadas en la GACETA, para que no se demore el envío de objetos en perjuicio de los interesados, dirigiendo además las nuevas invitaciones que V.... estime convenientes y permita el corto tiempo de que se puede disponer.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 4.º de Febrero de 1871.—El Director general, Servando Ruiz Gómez.—Sr. Gobernador de la provincia de....

EXPOSICIONES INTERNACIONALES DE OBJETOS Y PRODUCTOS ESCOGIDOS DE ARTES, INDUSTRIA É INVENCIÓNES CIENTÍFICAS, QUE, Á PARTIR DE 1871, DEBEN VERIFICARSE ANUALMENTE EN LONDRES, BAJO LA DIRECCIÓN DE LOS COMISARIOS DE S. M. BRITÁNICA EN LA EXPOSICIÓN DE 1851.

Programa ó disposiciones generales y particulares de la Comisión Real inglesa.

Comisarios de S. M. Británica.

- S. A. R. el Príncipe de Gales, Caballero de la Jarretera, Presidente.
 S. A. R. el Príncipe Cristiano, Caballero de la Jarretera.
 El Duque de Buccleuch, Caballero de la Jarretera.
 El Duque de Buckingham y de Chandos.
 Conde de Grey y de Ripon, Caballero de la Jarretera, ó el Lord Presidente del Consejo en aquella época.
 Conde de Derby.
 Conde de Granville, Caballero de la Jarretera.
 Conde de Russell, Caballero de la Jarretera.
 Lord Portman.
 Lord Overstone.
 Honorable General C. Grey.
 Muy Honorable W. E. Gladstone, miembro del Parlamento.
 Muy Hon. Benjamin Disraeli, miembro del Parlamento.
 Muy Hon. Roberto Lowe, miembro del Parlamento.
 Muy Hon. Sir S. H. Northcote, Baronet, Comendador de la Orden del Baño, miembro del Parlamento.
 Muy Hon. H. A. Bruce, miembro del Parlamento.
 Muy Hon. Juan Bright, miembro del Parlamento, ó el Ministro de Comercio en aquella época.
 Muy Hon. W. E. Forster, miembro del Parlamento, ó el que sea Vicepresidente del Consejo de Instrucción pública.
 Muy Hon. Sir Alejandro Y. Spearman, Baronet.
 Muy Hon. A. S. Ayrton, miembro del Parlamento, ó el Primer Comisario Régio de Obras públicas en aquella época.
 Sir Carlos Lyell, Baronet.
 Sir Rodrigo J. Murchison, Baronet, Caballero, Comendador de la Orden del Baño.
 Sir Tomás Bazley, Baronet, miembro del Parlamento.
 Sir Francisco Grant, Presidente de la Real Academia.
 Sir Francisco R. Sandford.
 Tomás Baring, Esquire, miembro del Parlamento.
 Edgardo A. Bowring, Esq., Comendador del Baño, miembro del Parlamento.
 Tomás Fairbairn, Esq.
 Tomás Field Gibson, Esq.
 Carlos B. Vignoles, Esq., Individuo de la Real Sociedad, ó el que sea Presidente del Instituto de Ingenieros civiles.
 El Profesor Huxley, Individuo de la Real Sociedad, ó el Presidente de la Sociedad geológica en aquella época.
 Doctor Leon Playfair, Comendador del Baño, miembro del Parlamento.
 Enrique Thring, Esq.
 Enrique Y. D. Scott, Teniente Coronel de Ingenieros, Secretario.

DISPOSICIONES GENERALES.

A. Los Comisarios de S. M. Británica en la Exposición de 1851 hacen saber que la primera de la serie de Exposiciones internacionales de objetos y productos escogidos de Bellas Artes, Industria é Invencciones científicas se abrirá el lunes 1.º de Mayo de 1871 en South Kensington, Londres, y se cerrará el sábado 30 de Setiembre del mismo año.

B. Estas Exposiciones tendrán lugar en los edificios permanentes que se están construyendo, contiguos á las galerías de los jardines de la Sociedad Real de Horticultura.

C. Se admitirán en ellas productos de todas las naciones; pero á condición de obtener un certificado, expedido por Jurados competentes, que declare que los objetos tienen suficiente mérito para ser dignos de figurar en la Exposición.

D. La primera de estas comprenderá las clases siguientes, para cada una de las cuales se nombrará una Comisión especial, con su Ponente.

SECCION 1.ª—BELLAS ARTES.

Bellas Artes, aplicadas ó no á objetos de utilidad.

- Clase 1.ª—Pintura de todos géneros: al óleo, á la aguada, al temple, á la cera, en esmalte, en vidrio, en porcelana; mosaicos &c.
 2.ª—Escultura, modelado, talla y cincelado en mármol, piedra, madera, barro cocido, metal, marfil, vidrio, piedras preciosas ú otras materias.
 3.ª—Grabado, litografía, fotografía &c.
 4.ª—Proyectos, dibujos y modelos de Arquitectura.
 5.ª—Tapices, alfombras, bordados, chales, encajes &c., presentados, no como productos industriales, sino como objetos artísticos, por razon de su dibujo ó colorido.
 6.ª—Dibujos de adorno de todos géneros, con aplicación á la industria.
 7.ª—Copias de pinturas, mosaicos y esmaltes antiguos ó de la Edad Media; vaciados en yeso ó en marfil artificial; reproducciones galvanoplásticas de bellas obras antiguas de arte &c.

SECCION 2.ª—INDUSTRIA.

Productos manufacturados, máquinas y primeras materias.

- Clase 8.ª—Cerámica en todos sus ramos, á saber: alfarería, loza, porcelana, imitación del mármol de Paros &c., incluso los objetos de barro cocido, usados en la construcción; así como también nuevas materias primeras, maquinaria y procedimientos empleados en estas industrias.
 9.ª—Tejidos de lana cardada y de lana peinada; comprendiendo las materias primeras de nueva procedencia ó fabricación, así como nuevo material y procedimientos empleados en estas industrias.
 10.ª—Obras y material para la Instrucción, á saber:
 a. Edificios, mobiliario, enseres &c., para las escuelas.
 b. Libros, mapas, globos, instrumentos &c.
 c. Aparatos de gimnasia y otros para ejercicios corporales, incluso los juegos y juguetes.
 d. Muestras y modelos de métodos de enseñanza, aplicados á las Bellas Artes y á las ciencias físicas y naturales.
 e. Muestras de trabajos hechos en las escuelas, que den á conocer los resultados de la enseñanza.

SECCION 3.ª—INVENTOS CIENTÍFICOS Y NUEVOS DESCUBRIMIENTOS DE TODOS GÉNEROS.

Se publicarán instrucciones más detalladas para cada una de estas Secciones, indicando los diferentes ramos de industria que á ellas se refieren.

SECCION 4.ª—HORTICULTURA.

La Sociedad Real de Horticultura organizará Exposiciones internacionales de plantas nuevas y raras, frutos, legumbres,

flores y muestras de cultivos especiales, que tendrán lugar al mismo tiempo que las de las Secciones antes mencionadas. Dicha Sociedad publicará el reglamento especial para las Exposiciones hortícolas.

E. En las Secciones 2.ª y 3.ª sólo podrán presentar los expositores una muestra de cada uno de los distintos productos de su industria, que se distinga por su novedad, perfeccion ó otra cualidad notable.

F. Los objetos se colocarán agrupados por clases, y no por nacionalidades, como en las anteriores Exposiciones internacionales.

G. Una tercera parte del espacio total destinado á cada clase se distribuirá entre los expositores extranjeros que obtengan de los Gobiernos respectivos certificados de admision para sus productos. Dichos Gobiernos nombrarán al efecto los Jurados para su calificación. Las dos terceras partes restantes del espacio disponible se reservan para los objetos remitidos directamente al local de la Exposicion por los expositores, tanto del Reino-Union como del extranjero, para someterlos al examen y aprobacion de los Jurados nombrados á este fin. Los objetos no admitidos serán retirados en los plazos que se señalen: los que figuren en la Exposicion no pueden retirarse hasta que esta termine.

H. Todos los objetos han de entregarse en el local mismo de la Exposicion á los agentes encargados de recibirlos, desempaquetados y dispuestos para su inmediata colocacion, y libres de gastos de transporte y otros.

I. No se exigirá pago alguno por el sitio ocupado ni por escaparates, mesas, anaquelarias &c., que suministrarán los Comisarios de S. M. Británica, así como la fuerza motriz de vapor ó de agua y el árbol principal de trasmision de movimiento, libre de gastos para el expositor, encargándose tambien de hacer, por medio de sus empleados, la colocacion de los objetos, excepto cuando se trate de maquinaria.

J. Los Comisarios de S. M. Británica tendrán el mayor cuidado de los objetos expuestos; pero no responden de su extravío ni de desperfectos de ninguna clase.

K. Pueden indicarse los precios de los productos expuestos, y se invita á los interesados á que lo hagan así. Se destinarán agentes especiales á cuidar de los intereses de los expositores.

L. Cada objeto llevará una etiqueta que exprese los motivos por que se halla expuesto, tales como su excelencia, novedad, baratura &c.

M. Avisos publicados oportunamente indicarán los dias fijados para la recepcion de cada clase de objetos, exigiéndose á los expositores, tanto nacionales como extranjeros, la mayor puntualidad en la entrega de sus productos á fin de llevar á cabo la instalacion. Los que se envíen ó presenten despues de las fechas señaladas para su entrega no serán admitidos.

N. Tan luego como se halle abierta la Exposicion, se comenzará la redaccion de memorias concernientes á las diferentes clases de objetos expuestos á fin de publicarlas ántes del 1.º de Junio de 1874.

O. Los Gobiernos extranjeros pueden enviar comisionados

oficiales para que cooperen á la redaccion de las memorias relativas á las clases en que figuren productos de su país.

P. No se otorgarán premios: sólo se dará á los expositores un certificado de haber merecido la distincion de que sus productos sean admitidos.

Q. Se publicará un catálogo general en inglés; pero las Potencias extranjeras quedan en libertad de publicar otros en su propio idioma, si lo juzgan conveniente.—Enrique Y. D. Scott, Teniente Coronel de Ingenieros, Secretario.

Oficinas de los Comisarios de S. M. Británica para la Exposicion de 1874.—Upper Kensington Gore, Lóndres, W.

Todos los objetos deben ser presentados en el local de la Exposicion en los dias que se indican á continuacion (1):

1.º Febrero. Máquinas.	
Miércoles...	2
Jueves...	Idem.
Viernes...	Idem.
Sábado...	Idem.
Lunes...	Invencciones científicas.
Martes...	Idem.
Miércoles...	Obras y material para la instruccion.
Jueves...	Idem.
Viernes...	Cerámica y primeras materias.
Sábado...	Idem.
Lunes...	Objetos de lana y primeras materias.
Martes...	Idem.
Miércoles...	Escultura no aplicada á la industria.
Jueves...	Idem.
Viernes...	Pinturas aplicadas á la industria.
Sábado...	Escultura aplicada á la industria.
Lunes...	Idem.
Martes...	Grabado, fotografia, litografía &c.
Miércoles...	Proyectos de arquitectura, dibujos y modelos.
Jueves...	Tapicerías, alfombras, bordados &c.
Viernes...	Dibujos de adornó de todos géneros aplicados á la industria.
Sábado...	Copias de pinturas, mosaicos, esmaltes &c.
Lunes...	Pintura no aplicada á la industria.
Martes...	Idem.

Advertencia relativa á la Seccion de Bellas Artes.

Se llama muy particularmente la atencion de los artistas y fabricantes acerca de las clases de objetos que comprende esta Seccion, entre los que se han elegido para formar parte de la primera Exposicion de la serie.

Las Exposiciones de Bellas Artes que han tenido lugar hasta ahora han sido demasiado limitadas, comprendiendo casi exclusivamente pinturas y esculturas sin aplicacion á objetos de

(1) Estos plazos se han modificado respecto de los objetos españoles que hayan de enviarse al concurso de 1874. Serán admitidos siempre que lleguen á Lóndres ántes del 15 de Marzo.

utilidad; y es permitido dudar si una pintura en esmalte ó en porcelana destinada á adornar un mueble, ó bien un marco de madera tallada por grande que fuera su mérito, hubieran sido admitidos en las Exposiciones de la Real Academia de Lóndres ó en cualquiera otra de las numerosas Exposiciones de obras artísticas que se han celebrado; ménos hubiera podido figurar en ellas un chal de la India ó un tapiz de Pérsia, aun cuando su principal mérito consistiese en la combinacion de los colores.

Separacion tan completa, entre las obras artísticas y los objetos de utilidad, es seguramente peculiar de los tiempos modernos; porque, tanto en la antigüedad como en la Edad Media, el arte más sublime se encuentra asociado con los materiales más groseros y con los productos más ínfimos de la industria. Los Etruscos decoraban los vasos de arcilla con pinturas que nos encantan aun por la belleza de la composicion y la correccion del dibujo, y las obras más acabadas de Rafael se destinaban á decorar tapices de lana.

Las Exposiciones, que van á inaugurarse, tienen principalmente por objeto estimular á los artistas y despertar aficion á esta clase de aplicaciones, proporcionándoles ocasion para emplear su talento en embellecer toda suerte de objetos, no sólo monumentales, sino de uso doméstico, dándoles la mayor elegancia y pureza de formas y de adornó. Muy largo seria enumerar la multitud de aplicaciones de este género que pueden tener las Bellas Artes, y fácilmente se alcanzan sin necesidad de indicarlas.

Todos los objetos en que el arte predomine tienen reservado su lugar propio en las próximas Exposiciones anuales. Así las pinturas, en toda clase de superficies y por cualquier método; las esculturas, en todo género de materiales; los grabados de todas clases, los proyectos arquitectónicos, con relacion á las Bellas Artes; las manufacturas de toda especie de fibras textiles, en que el arte sea el carácter distintivo; y, en una palabra, todo objeto de utilidad ó de recreo, que pueda considerarse como una obra de mérito bajo el punto de vista artístico, puede exhibirse en la Seccion de Bellas Artes. Y mientras que las diferentes clases de productos de la industria, que abraza la Seccion 2.ª, irán presentándose sucesivamente en las siete Exposiciones anuales que completan la serie, la Seccion de Bellas Artes se repetirá todos los años á fin de fomentar en el más alto grado el progreso de la aplicacion del arte á los objetos de utilidad.

Por otra parte, al paso que cualquier artista puede exponer una obra de mérito, producto de su ingenio, los fabricantes pueden distinguirse, como protectores del arte, asociándose á los talentos artísticos del país. El artista puede exhibir, por ejemplo, un vaso que se distinga por la belleza de la pintura, de la forma ó de la invencion artística, en la Seccion de Bellas Artes; mientras que otro vaso semejante puede figurar en su lugar propio entre las manufacturas, por razon de su baratura ó de la novedad del material empleado en su fabricacion.

(Se continuará.)

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS, AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Estado del precio medio que han tenido los artículos de consumo que á continuacion se expresan durante el mes de Octubre del año anterior.

PROVINCIAS.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	MAIZ.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUARDIENTE.	CARNERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.
	HECTÓLITRO.	HECTÓLITRO.	HECTÓLITRO.	HECTÓLITRO.	KILÓGRAMO.	KILÓGRAMO.	LITRO.	LITRO.	LITRO.	KILÓGRAMO.	KILÓGRAMO.	KILÓGRAMO.	KILÓGRAMO.	KILÓGRAMO.
Alava.....	20'95	10'09	"	13'21	1'11	0'63	1'40	0'33	0'81	0'92	1	1'48	0'06	0'05
Albacete.....	19'95	8'18	13'06	11'05	0'62	0'46	1'13	0'16	0'36	1	"	1'85	0'03	0'03
Alicante.....	22'61	9'93	14'86	14'16	0'69	0'49	1'09	0'19	0'60	1'91	1'65	2'26	0'05	0'04
Almería.....	20'55	8'33	15'32	12'48	0'47	0'58	1'19	0'36	0'86	0'81	1'09	1'89	0'05	0'05
Avila.....	20'92	10'66	11'39	"	0'75	0'59	1'37	0'26	0'83	0'83	0'91	2'05	0'05	0'05
Badajoz.....	19'24	6'95	12'77	"	0'49	0'65	1'09	0'37	1'02	0'78	0'85	2'24	0'04	0'04
Barcelona.....	23'71	11'52	14'30	14'91	0'63	0'58	1'14	0'15	0'88	1'80	1'38	2'43	0'06	0'05
Burgos.....	19'50	10'04	12'10	13'06	0'81	0'62	1'33	0'20	0'66	0'89	0'85	1'78	0'04	0'04
Cáceres.....	20'34	10'34	12'28	12'62	0'45	0'66	1'28	0'33	0'66	0'89	0'77	1'80	0'04	0'03
Cádiz.....	25'49	11'17	10	21'19	0'58	0'58	1'19	0'60	1'08	1'41	1'78	2'63	0'06	0'05
Castellon de la Plana.....	22'07	10'94	13'57	13'06	0'42	0'50	1	0'11	0'44	1'25	"	1'41	0'07	"
Ciudad-Real.....	19'76	6'48	10'90	14'41	0'42	0'44	1'11	0'21	0'78	0'92	0'76	2'30	0'03	0'02
Córdoba.....	22'29	9'18	16'69	16'97	0'40	0'55	0'98	0'48	0'93	0'87	1'25	2'18	0'04	0'04
Coruña.....	27'30	16'03	17'28	14'71	1'09	1'70	1'33	0'44	0'61	0'83	0'87	1'91	0'09	0'08
Cuenca.....	18'26	8	11'73	"	0'92	0'51	1'22	0'17	0'49	1'09	"	2'54	0'04	0'03
Gerona.....	21'39	12	13'46	15'78	0'48	0'50	1'11	0'25	0'87	1'35	0'89	1'59	0'05	0'04
Granada.....	22'57	11'17	14'11	15'53	0'46	0'53	1'11	0'30	0'79	0'84	1'63	2'34	0'04	0'04
Guadalajara.....	19'36	8'84	10'30	"	0'92	0'52	1'18	0'20	0'50	1'15	0'11	2'21	0'03	0'03
Guipúzcoa.....	22'47	11'15	"	13'29	1'22	0'61	1'34	0'36	1'07	"	1'08	1'70	0'04	"
Huelva.....	24'50	11'08	16'21	16'53	0'46	0'59	1'10	0'29	0'90	0'97	1'15	2'23	0'05	0'04
Huesca.....	22'37	11'39	16'10	11'99	1'35	0'71	1'16	0'12	0'49	1'39	1'09	2'55	0'05	0'02
Jaen.....	22'05	8'08	14'63	18'02	0'47	0'52	1'07	0'29	0'82	0'82	0'82	1'98	0'04	0'04
Leon.....	18'74	10'27	11'90	12'61	0'74	0'67	1'36	0'27	0'65	0'76	0'79	2'15	0'05	0'05
Lérida.....	26'86	13'33	17'45	13'28	1'07	0'62	1'13	0'13	0'44	1'63	1	1'63	0'05	0'05
Logroño.....	19'08	9'24	11'70	10'63	1'08	0'66	1'28	0'17	0'57	0'96	1'01	1'52	0'05	0'03
Lugo.....	20'88	13'51	13'52	14'05	0'98	0'68	1'40	0'40	0'75	0'54	0'67	1'65	0'08	0'06
Madrid.....	22'86	9'23	10'59	"	0'91	0'54	0'93	0'28	0'71	0'96	0'98	2'15	0'04	0'04
Málaga.....	24'29	11'15	"	20'54	0'83	0'51	1'17	0'45	0'92	1'46	2'47	3'93	0'07	0'05
Murcia.....	19'64	7'01	12'20	11'62	0'64	0'48	1'16	0'28	0'79	1'11	1'24	2'04	0'03	0'03
Navarra.....	20'11	10'23	"	10'96	0'95	0'56	1'18	0'14	0'34	1'29	1'17	1'36	0'05	0'05
Orense.....	21'87	11'71	12'77	12'38	0'72	0'58	1'26	0'30	0'71	0'54	1'59	1'57	0'05	0'05
Oviedo.....	25'77	15'87	16'71	16'62	1'28	0'89	1'36	0'60	0'77	0'82	0'85	2'28	0'09	0'10
Palencia.....	19'95	9'60	15'02	"	1'15	0'70	1'37	0'22	0'69	0'63	0'79	2'09	0'06	0'05
Pontevedra.....	32'16	22'52	17'76	23'85	1'03	0'73	1'30	0'34	0'61	0'67	0'74	1'70	0'09	0'11
Salamanca.....	17'55	10'16	10'77	"	0'72	0'66	1'32	0'22	0'58	0'78	1'78	1'89	0'06	0'06
Santander.....	22'76	12'68	15'77	16'09	0'96	0'63	1'32	0'41	0'66	1'04	0'91	2'09	0'08	0'05
Segovia.....	19'01	8'79	10'16	"	0'74	0'62	1'32	0'27	0'74	0'98	0'85	1'32	0'03	0'03
Sevilla.....	23'62	9'51	"	15'76	0'48	0'55	0'96	0'42	0'84	1'24	1'26	2'67	0'04	0'04
Soria.....	15'72	10'05	10'27	"	0'93	0'58	1'31	0'21	0'77	1'02	0'91	2'28	0'04	0'04
Tarragona.....	27'89	11'66	16'71	14'22	0'53	0'50	1'17	0'16	0'48	1'31	1'18	1'70	0'07	0'07
Teruel.....	18'63	10'02	11'44	11'66	1'02	0'54	1'30	0'15	0'53	1'28	0'85	1'34	0'04	0'04
Toledo.....	21'49	8'29	10'50	"	0'83	0'52	1'23	0'25	0'77	0'94	1'07	2'15	0'03	0'03
Valencia.....	21'53	10'66	14'68	12'74	0'98	0'46	1'10	0'11	0'46	1'30	1'41	1'98	0'04	0'04
Valladolid.....	20	10'25	11'58	"	1'03	0'61	1'25	0'19	0'55	0'74	0'81	2'19	0'04	0'03
Vizcaya.....	21'80	10'92	"	13'33	1'08	0'75	1'53	0'43	0'77	"	0'89	1'95	0'06	"
Zamora.....	19'81	10'59	11'04	"	0'87	0'65	1'35	0'16	0'50	0'74	0'74	2'13	0'03	0'03
Zaragoza.....	19'34	9'30	9'34	10'02	1'24	0'60	1'15	0'09	0'39	1'21	1	1'66	0'04	0'03
Islas Baleares.....	21'85	10'65	"	18'92	0'46	0'53	1	0'25	0'62	1'20	1'53	1'67	0'03	0'05
PRECIO MEDIO EN TODA ESPAÑA.....	21'68	10'60	13'25	14'51	0'80	0'61	1'21	0'27	0'69	1'04	1'03	2'02	0'05	0'04

		HECTÓLITRO. — Pesetas. Cs.	LOCALIDAD.	PROVINCIA.
TRIGO.....	Precio máximo.....	48'65	Tuy.....	Pontevedra.
	Idem mínimo.....	12'61	Borja.....	Zaragoza.
CEBADA.....	Precio máximo.....	32'44	Tuy.....	Pontevedra.
	Idem mínimo.....	5'40	Piedrabuena.....	Ciudad-Real.
			Borja.....	Zaragoza.

Madrid 10 de Enero de 1871.—El Director general, Eduardo Saavedra.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Cónsul general de España en Londres participa á este Ministerio en 28 de Enero último que con fecha 10 del mismo el orden público seguía inalterable en la isla de Puerto-Rico, y que el estado sanitario era regular.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion económica de la provincia de Valencia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los herederos de D. Antonio Valentin, Administrador que fué de la estafeta de Nules, en la provincia de Castellón, para que dentro de nueve dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezcan en esta Administracion por sí ó por medio de persona competentemente autorizada á responder del alcance de 180 pesetas que le resultó al cesar en el desempeño de su destino; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin haberlo efectuado les parará el perjuicio que haya lugar.

Valencia 31 de Enero de 1871.—El Jefe de la Administracion económica, Ramón Rascon. V—31—3

Seccion y Gabinete Central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 30 de Enero de 1871.

Números	NOMBRES.	Destino.
621	Angel de Oro.....	Toledo.
622	Antonio Mota.....	Gisayaquil.
623	Domingo Rico.....	Badajoz.
624	Enrique Suñé.....	Barcelona.
625	Juan Puerto.....	Medina.
626	José Garcia.....	Montevideo.
627	José Barros.....	Idem.
628	Jáime Rose.....	Barcelona.
629	Juan Conde.....	Valencia.
630	Manuel Blanco.....	Manila.
631	Manuela Herrera.....	Toro.
632	Nicasio Ezquerria.....	Valparaiso.
633	Rodrigo Estrada.....	Oviedo.
634	Rosa Garcia.....	Murcia.
635	Ricardo Lopez.....	Burgos.
636	Sinforiano Bravo.....	Toledo.

Madrid 31 de Enero de 1871.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Ames.

La Secretaria del mismo, dotada con 1.500 pesetas, se halla vacante.

Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía dentro del término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Ames, Enero 27 de 1871.—Manuel Suar. A—17—2

Ayuntamiento popular de Madrid.

Secretaria.

El día 9 del corriente, á la una de la tarde, se subastarán en pública licitacion y por pujas á la llana en la sala de remates de estas Casas Consistoriales las leñas existentes en los depósitos del Parque de Madrid (antes Buen Retiro), y las que resulten de las podas que se están verificando, las que hay en la Intervencion de Arbolados, en la Virgen del Puerto, en la Pradera del Corregidor, y las que resulten asimismo de las podas que se están haciendo en todos los paseos, deducción hecha de aquellas que se consideren necesarias para los diferentes servicios municipales.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes necesarios para la subasta estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Excmo. Corporacion, de doce á cuatro de la tarde, los dias no feriados.

Para tomar parte en la subasta se acreditará por medio del correspondiente resguardo haber consignado en la Depositaria municipal cien pesetas en metálico ó papel de la Deuda municipal.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 1.º de Febrero de 1871.—José Dicenta y Blanco.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados de primera instancia.

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Hospicio, refrendada por el Escribano D. Juan Gomez Marrodan, se cita, llama y emplaza por este último edicto y término de 30 dias á todas las personas que se crean con derecho á impugnar la liberacion de dos capitales de censos, hipotecados á las resultas de la venta de una casa sita en esta capital, calle de Segovia, núm. 1, verificada en 9 de Junio de 1829 ante el Escribano D. Pascual Seco por D. Casimiro Antonio de Guerra y D. Juan José Ortiz, y cuyos censos están impuestos sobre dos casas, una calle de Valverde, núm. 17, y calle del Barco, núm. 22 la otra; su capital el primero de 22.840 rs. y 28.101 el segundo; á fin de que comparezcan ante dicho Juzgado y Escribanía á usar de su derecho en la forma que disponen las leyes; bajo apercibimiento que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Noviembre de 1870. X—167

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Juan de Aldana, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve dias á José Martínez Alday, Manuel Laborda Mayor, José Ferreira Barcala y José Riques Fernandez para que se presenten en dicho Juzgado y Escribanía de D. Valentin Ballester á fin de hacerles saber la sentencia recaída en causa seguida contra los mismos por lesiones y atentado.

Madrid 31 de Enero de 1871. M—172

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por término de nueve dias á D. Miguel de Ferrer para que comparezca ante el mismo con el objeto de ofrecerle la causa que se sigue por estafa; apercibido que de no verificarlo, se entenderán de oficio las diligencias.

Madrid 30 de Enero de 1871. M—173

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez á Josefa Sugaste, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve dias comparezca en la cárcel de Villa á responder á los cargos que la resultan en causa que se sigue por hurto de alhajas en la platería de D. Angel Martínez; bajo apercibimiento de seguirse en su ausencia y rebeldía; parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Enero de 1871.—El Escribano, Lope Montalvo. M—174

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada por el Escribano D. Juan Gomez Marrodan, se cita, llama y emplaza á D. Domingo Santibañez, ó en su caso á sus herederos; para que en el término de nueve dias se presenten en dicho Juzgado y Escribanía á contestar la demanda ordinaria que le ha promovido el Procurador D. Juan Guerrero, en nombre de D. Francisco, Doña Lucia, Doña Josefa y Doña Manuela Gomez Rubin y D. José María y Doña Castora Diaz y Gomez, como herederos de D. Francisco Gomez, sobre que se les condene al Santibañez ó sus herederos á que reconozcan, declaren y consentan el derecho que les asiste para percibir de la Direccion general de la Deuda pública la indemnizacion que les corresponde de 125 onzas y un tejo de oro que fué apresado por los ingleses con la fragata *Medea* en el año de 1804; apercibidos que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid y Enero 28 de 1871. X—168

En virtud de providencia del Juzgado del Hospicio, refrendada por el Escribano que suscribe y á solicitud de sus dueños, se anuncia de nuevo la venta de la casa sita en esta villa y sus calles de Gravina y Pelayo, señalada con el núm. 6 por la primera, á la que tiene su fachada principal, y 32 por la segunda, de la manzana 317, que comprende un área plana de 238 metros 41 centímetros de otro, y ha sido tasada en la cantidad de 114.250 pesetas, ó sean 445.000 rs.; estando señalado para su remate el dia 27 de Febrero próximo, á las dos de su tarde, en el local del Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ántes Salesas; en cuyo acto no se admitirán posturas que no cubran el precio de tasacion.

Madrid 31 de Enero de 1871.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito. X—169

Madrid.—Palacio.

D. Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte.

Por el presente se emplaza á D. Joaquín R. Llorens, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias comparezca en dicho Juzgado por medio de Procurador con poder bastante á contestar la demanda contra el mismo interpuesta por los Sres. Herreros, Fadrique, Fabra y compañía sobre pago de 2.913 pesetas; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le señalarán los estrados del Juzgado, con quien se entenderán las sucesivas diligencias, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 31 de Enero de 1871.—Vicente Rosell.—Por mandado de S. S., Ramon Clemente y Lázaro. X—171

San Sebastian.

D. Pedro Nolasco de Sagredo, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de San Sebastian.

Por el presente primero, segundo y último pregon cito, llamo y emplazo al subdito francés Mr. Bernard para que en el término de 30 dias comparezca ante mi autoridad en este Juzgado á prestar una declaracion indagatoria en causa que instruyo contra el mismo sobre estafas en el juego; pues de no hacerlo así seguirá su curso en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Sebastian á 30 de Enero de 1871.—Pedro Nolasco de Sagredo.—Por su mandado, Ramon Antonio de Guereca. S—22

Torrelavega.

D. Tomás Uzuriaga, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente tercero último edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Pedro Murados y Fernandez, natural de Santa María de Mañon, del partido judicial de Santa Marta de Ortigueira, y vecino de esta villa, para que dentro del término de nueve dias, á contar desde la última insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel pública de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo estoy instruyendo sobre lesiones graves inferidas á Vicente Márcos, de esta misma vecindad, la mañana del 2 de Octubre último; pues si así lo hiciera le oiré y administraré justicia, con apercibimiento de que en otro caso sustentará dicha causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 29 de Enero de 1871.—Tomás Uzuriaga.—Por su mandado, Pedro Pérez Fernandez. T—18

Ubeda.

D. José María Ramirez de Aguilera y Navarrete, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Hago saber por este mi segundo edicto que el Registrador de la propiedad de este partido D. Miguel Juan Cabezas y Aparicio ha fallecido en 24 de Junio de 1869.

Por tanto las personas que tengan alguna accion que deducir contra dicho funcionario podrán comparecer en este Juzgado á ejercitar su derecho con arreglo á la ley.

Ubeda 20 de Enero de 1871.—José María Ramirez de Aguilera.—Por su mandado, Alejo Baez Almagro. X—166

Valle de Cabuérniga.

D. Juan Bautista Crespo, Juez de primera instancia de este partido de Valle de Cabuérniga.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Juan Casares y Guevara y Domingo Gonzalez y Gutiérrez, vecinos respectivamente de Lombraña, en su barrio de Callecedo y Puente Pumar, en el Ayuntamiento de Polaciones, casados, labradores, de edad de 38 y 44 años, para que en el término de nueve dias, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaracion indagatoria en la causa que contra ellos y otros estoy instruyendo sobre falso testimonio dado en otra que tambien se siguió en este propio Juzgado, y responder á los cargos que contra ellos resultan; apercibidos que de no presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valle de Cabuérniga á 29 de Enero de 1871.—Juan Bautista Crespo.—Por mandado de S. S., Manuel F. Rubin. V—32

Zaragoza.

D. Norberto Romero, Juez decano de los de primera instancia de esta capital.

Hago saber que habiendo fallecido el Registrador que fué de la Propiedad de este partido D. Angel de las Heras, y solicitado sus herederos la devolucion del depósito de 24.000 rs., ó sean 6.000 pesetas, que como garantía para entrar en el desempeño del cargo prestó; cumpliendo lo dispuesto en la ley hipotecaria, se anuncia por este medio á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el mismo.

Dado en Zaragoza á 27 de Enero de 1871.—Licenciado Norberto Romero.—Manuel Serrano, Secretario. Z—6

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 1.º DE FEBRERO DE 1871.

Fondos públicos.

Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 27-05; 20, 25; 30 y 25; á plazo, 27-50 y 45 fin cor. fir.

Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, publicado, 97-50 y 90.

Bonos del Tesoro de á 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, id., 74-20 y 35; no publicado, 74-20 p.

Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Julio de 1856; de 2.000 rs., publicado, 59-00.

Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., id., 50-10 y 05.

Acciones del Banco de España, no publicado, 150-00.

Cambios.

Londres, á 90 dias fecha, 49-90.

Plazas del reino.

Daño.	Beneficio.	Daño.	Beneficio.
Albacete.....	1/4	Lugo.....	par p.
Alicante.....	par.	Málaga.....	»
Almería.....	1/8	Murcia.....	par.
Avila.....	»	Orense.....	par.
Badajoz.....	1/2	Oviedo.....	par.
Barcelona.....	3/4	Palencia.....	»
Bilbao.....	1/4 d.	Pamplona.....	1/2 p.
Burgos.....	1/4	Pontevedra.....	par d.
Cáceres.....	par.	Salamanca.....	3/4
Cádiz.....	»	San Sebastian.....	1/4
Castellón.....	par.	Santander.....	3/4
Ciudad-Real.....	1/8	Santiago.....	1/8
Córdoba.....	1/4	Segovia.....	par p.
Coruña.....	3/8	Sevilla.....	3/4
Cuenca.....	»	Soria.....	par p.
Gerona.....	1/2	Tarragona.....	1/2
Granada.....	par.	Teruel.....	»
Guadalajara.....	»	Toledo.....	3/4 p.
Huelva.....	»	Valencia.....	1/4
Huesca.....	1/4	Valladolid.....	»
Jaen.....	1/4	Vitoria.....	1/2
Leon.....	par.	Zamora.....	1/2
Lérida.....	par.	Zaragoza.....	1/2
Logroño.....	»		

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 1.º de Febrero de 1871.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.		ESTADO del cielo.
		TERMÓMETRO seco.	humedecido.			
6 de la m.	708,64	4,0	3,2	N.....	Calma.	Cubierto.
9 de la m.	709,89	4,8	4,4	N. N. E.	B.º s.ve.	Id. llovizna
12 del dia.	709,66	7,6	6,0	S. E.....	Idem.	Idem id.
3 de la t.	708,82	6,7	6,4	S. E.....	Calma.	Idem id.
6 de la t.	709,41	5,5	5,4	S. E.....	B.º s.ve.	Idem id.
9 de la n.	709,71	5,2	5,4	E. S. E.	Brisa.	Idem id.
Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 5,4						
Idem mínima de id..... 3,5						
Diferencia..... 4,6						
Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierta..... 4,9						
Idem máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra..... 10,0						
Idem id. dentro de una esfera de cristal..... 17,0						
Diferencia..... 7,0						
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros..... 4,2						

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al dia 1.º de Febrero del decenio de 1860 á 1869.

BARÓMETRO.	TERMÓMETRO seco.	TERMÓMETRO húmedo.	HUMEDAD relativa.	TENSION.	
mm	º	º		mm	
6 de la mañ.	710,06	3,7	3,2	93	5,8
9 de la mañ.	710,58	5,4	4,3	84	5,8
12 del dia.	710,74	10,0	7,5	73	6,5
3 de la tard.	710,08	12,3	8,9	65	6,9
6 de la tard.	710,66	8,7	6,7	74	6,3
9 de la noh.	711,43	6,0	4,6	81	5,8
12 de la noh.	711,91	4,6	3,8	87	5,6
Presion barométrica máxima (1862)..... 80,4 mm					
Idem id. mínima (1865)..... 69,25					
Diferencia..... 18,64					
Temperatura máxima á la sombra (1867)..... 16,1					
Idem mínima id. (1864)..... -4,3					
Diferencia..... 20,4					
Temperatura máxima al sol (1862)..... 30,4 mm					
Idem id. mínima (1865)..... 0,51					
Diferencia..... 5,4					
Evaporacion media en los 40 años..... 2,23 mm					
Idem máxima (1860)..... 2,6					

OBSERVATORIO ASTRONÓMICO DE MADRID.

TEMPERATURAS DEL MES DE FEBRERO EN MADRID.

RESULTADO DE LAS OBSERVACIONES TERMOMÉTRICAS EFECTUADAS EN LOS DIEZ AÑOS DEL 1860 AL 1869.

Table with columns for DIAS, TEMPERATURAS MEDIAS TRIHORARIAS, TEMPERATURAS MEDIAS DIURNAS, TEMPERATURAS EXTREMAS EN LOS DIEZ AÑOS, and DIAS. It contains detailed temperature data for each day from 1860 to 1869.

(a) Igual temperatura se observó en este mes el día 5 del mismo año y el día 9 en 1867. (b) Igual temperatura se observó el día 15 de este mes en 1863.

Observatorio de Marina de San Fernando.

Observaciones meteorológicas del día 26 de Enero de 1874 (1).

Table with columns: HORAS, BARÓMETRO reducido a 0°, TEMPERATURA en grados centígr., TENSION del vapor de agua, HUMEDAD relativa, VIENTO (Dir. y Fuerza), ESTADO del cielo. Includes data for hours 1 to 10 and monthly averages.

Temperatura máxima del día... 9.9. Temperatura mínima del día... 3.8. Temperatura máxima al Sol... 33.7. Evaporación en las 24 horas... 6.4 milímetros. Lluvia en las 24 horas... »

(1) Elevación sobre el nivel medio del mar=28,48 metros. (2) Presión sobre un cuadrado de un decímetro de lado.

Dirección general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Búrgos y Cuenca.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en estedia por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 12'50 a 14'25 pesetas la arroba; de 0'58 a 0'65 la libra, y a 4'35 el kilogramo. Idem de certero, a 0'74 pesetas la libra, y a 4'43 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 a 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 a 2'71 el kilogramo. Tocinoañejo, de 24 a 25 pesetas la arroba; a 0'61 a libra, y a 2'30 el kilogramo. Idem fresco, a 20 pesetas la arroba; a 0'87 la libra, y a 4'89 el kilogramo. Jamon, de 22'50 a 28 pesetas la arroba; de 1'25 a 1'50 la libra, y de 2'71 a 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'35 a 0'44 pesetas, y de 0'38 a 0'44 el kilogramo. Garbanzos, de 9 a 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 a 0'71 la libra, y de 0'99 a 1'55 el kilogramo. Judías, de 5'50 a 7 pesetas la arroba; de 0'24 a 0'35 la libra, y de 0'52 a 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5 a 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 a 0'35 la libra, y de 0'52 a 0'76 el kilogramo. Lentejas, a 6 pesetas la arroba; a 0'24 la libra, y a 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 4'25 a 4'50 pesetas la arroba, y de 0'40 a 0'43 el kilogramo. Idem mineral, a 4'42 pesetas la arroba, y a 0'09 el kilogramo. Cok, a 0'78 pesetas la arroba, y a 0'07 el kilogramo. Jabon, de 10 a 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 a 0'59 la libra, y de 1'04 a 1'27 el kilogramo. Patatas, de 4'62 a 4'75 pesetas la arroba; de 0'08 a 0'10 la libra, y de 0'47 a 0'22 el kilogramo. Aceite, de 44'50 a 44'75 pesetas la arroba; de 0'50 a 0'59 la libra, y de 44'34 a 44'74 el decalitro. Vino, de 7 a 8 pesetas la arroba; de 0'28 a 0'32 el cuartillo, y de 5'55 a 6'34 el decalitro.

Petróleo, a 0'36 pesetas el cuartillo, y a 7'44 el decalitro. Trigo, de 43 a 43'75 pesetas la fanega, y de 28'53 a 24'89 el hectolitro. Cebada, de 5'75 a 6'12 pesetas la fanega, y de 40'44 a 40'98 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table listing animal products: Vacas (408), Carneros (323), Corderos lechales (94), Terneras (59), Cabritos (34), Cerdos (271), TOTAL (886).

Su peso en libras... 408.106.—Idem en kilogramos... 49.738'843. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 4.º de Febrero de 1874.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdó.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncios.

LEYES PROVISIONALES DEL MATRIMONIO Y DEL REGISTRO CIVIL, Y reglamento general para su ejecución, con los modelos adoptados por la Dirección general del ramo (tercera edición oficial), una peseta 25 céntimos.

LEY HIPOTECARIA REFORMADA, REGLAMENTO GENERAL PARA SU ejecución y modelos (única edición oficial), 5 pesetas. Se venden en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia y en las librerías de San Martín, Puerta del Sol, núm. 6, y de la viuda de Serrano, pasaje de Mathea.

COMPANÍA IBÉRICA DE RIEGOS.—EN EL SORTEO CELEBRADO EN EL día de hoy para la amortización de 25 obligaciones de esta compañía, correspondientes a la segunda serie, ha tocado la suerte a los números siguientes:

- El 13.070 a 13.079, ámbos inclusive. El 15.340 a 15.349, id. id. El 11.790 a 11.794, id. id.

Lo que se anuncia a fin de que los poseedores de las obligaciones cuyos números han obtenido la suerte las presenten con las correspondientes facturas en las oficinas de la Compañía, calle de Fuencarral, núm. 30, cuarto segundo, para recibir su valor nominal e intereses vencidos. Madrid 31 de Enero de 1874.—El Director gerente, George Kwnoles. X—170

SOCIEDAD ACCIDENTAL MINERA «MARTINEZ Y COMPANÍA.»—LOS suscritores a la misma que no hubiesen pagado el tercer pedido de sus acciones, reclamado en circular de 14 de Diciembre último, podrán verificarlo en el improrrogable término de 15 días desde la fecha de este anuncio, y en otro caso se les dará de baja en la lista de socios sin más aviso. El pago se hará en esta corte, calle del Soldado, núm. 21, cuarto principal derecha, al depositario D. José Botia, de nueve a dos. Madrid 4.º de Febrero de 1874.—El Apoderado general, Miguel de Iglesias. X—172

Santos del día.

LA PURIFICACION DE NUESTRA SEÑORA; Santa Feliciano, virgen, y San Cornelio.

Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas de Don Juan de Alarcon (por la comunidad de Carmelitas)

Espectáculos.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 65 de abono.—Turno 2.º impar.—Saffo, ópera en tres actos.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro y media de la tarde.—Turno 1.º impar.—El pañuelo blanco.—Baile.—El manajo de espárragos.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 124 de abono.—Turno 1.º par.—El árbol del Paraíso.—Baile.—El manajo de espárragos.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media de la tarde.—El molinero de Subiza.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 138 de abono.—Turno 3.º.—El molinero de Subiza.

NOTA. La Junta encargada de promover la suscripción al monumento que piensa elevarse al General Prim, puesta de acuerdo con la Empresa del teatro de la Zarzuela, ha decidido dar un baile de máscaras, cuyos productos se destinarán a aquel objeto; habiendo señalado al efecto el 4 de Febrero próximo.

PRECIOS DE LAS LOCALIDADES.

Table listing prices: Palcos plateas (50 rs.), proscenios (60), entresuelos (100), principales (60), segundos (30), proscenio (60), Billete de caballero (20), Idem de señora (20).

BUFOS ARDERIUS.—A las cuatro y media de la tarde.—Funcion 29 de abono.—Turno 2.º impar.—El potosi submarino.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 150 de abono.—Turno 3.º par.—El potosi submarino.

NOTA. El sábado próximo tendrá lugar en este teatro el primero de los cuatro grandes bailes que se propone dar la Societé Mabilie, los cuales cree la empresa que no dejarán nada que desear, tanto en el decorado del salon, la orquesta, servicio en todas sus dependencias, cuanto por lo módico de los precios tomando una suscripción.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las cuatro y media de la tarde.—Juana la Rabicortona.

A las siete y media de la noche.—Mi mujer no me espera.—Los dos preceptores.—Un hipocrita.—¿Quién es el muerto?—Una leccion al maestro.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las cuatro y media de la tarde.—El preceptor y su mujer.—Los palos deseados. A las ocho y media de la noche.—La jura en Santa Gadea.—Pancho y Mendrugó.

TEATRO MARTIN (Santa Brigida núm. 3).—Funcion 12 de abono.—Guzman el Bueno.—El sutil tramposo.

A las ocho de la noche.—Funcion 53 de abono.—Turno impar.—La familia improvisada.—A las nueve: ¡Una sospecha!—A las diez: La voz del corazon.—A las once: La casa de campo (segunda parte).

TEATRO DE CALDERON.—A las cuatro de la tarde.—Tramoya.—Pascual Bailon.—El juicio final.—Marina.

TEATRO DEL RECREO.—A las cuatro de la tarde.—El ángel de los ángeles.—Baile El beso.—Por prestar mi novio.

A las siete y media de la noche: Anton Perulero.—A las ocho y media: El vecino de enfrente.—A las nueve y media: Se cede una habitacion.—A las diez y media: Un secreto de familia.—A las once: El sobrino de su tío.

SALONES DE CAPELLANES.—Grandes bailes, de tres y media de la tarde a siete y media de la noche, y de once de la noche a seis de la mañana.